

DECRETOS

Pólizas y tarifas de seguros

DECRETO NUMERO 1687 DE 1990
(agosto 1o.)

por el cual se dictan normas en materia de autorización de pólizas y tarifas de seguros por parte de la Superintendencia Bancaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos de los artículos 20 de la Ley 105 de 1927 y 3o., literal c) del Decreto-ley 1939 de 1986, la Superintendencia Bancaria podrá establecer requisitos técnicos de carácter general conforme a los cuales se entenderán aprobadas las tarifas; para este propósito considerará la naturaleza de los riesgos y las prácticas y experiencia del mercado local de seguros.

Artículo 2o. Las compañías de seguros podrán utilizar los modelos de pólizas que sometan a consideración de la Superintendencia Bancaria transcurridos treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, a menos que dicha entidad exija documentación o información complementaria. Lo anterior sin perjuicio de las adecuaciones que resulten necesarias con motivo de la renovación anual de las autorizaciones, prevista en el artículo 5o. de la Ley 105 de 1927.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 1o. de agosto de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla

Actos de la Comisión Nacional de Valores

DECRETO NUMERO 1688 DE 1990
(agosto 1o.)

por el cual se reglamentan los artículos 6o. y 7o. del Decreto-ley 1169 de 1980.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Practicada una visita o investigación, y vencido el término del traslado del acta respectiva de que trata el ordinal 7o. del artículo 6o. del Decreto-ley 1169 de 1980, la Comisión Nacional de Valores dictará una resolución motivada para adoptar las medidas que con sujeción a las normas legales se consideren procedentes, las cuales podrán consistir, entre otras disposiciones, en ordenar el archivo de la visita o la investigación o imponer las sanciones que sean del caso.

En el acta de conclusiones que se elabore en desarrollo de lo dispuesto en el ordinal 5o. del artículo 6o. del Decreto 1169 de 1980, se deberán indicar, cuando sea del caso, las normas que se consideren violadas en razón de los hechos o conductas contenidos en la correspondiente acta.

Durante el término del traslado del acta de conclusiones a que se refieren los ordinales 6o. y 7o. del artículo 6o. del Decreto 1169 de 1980, el interesado podrá presentar explicaciones y solicitar pruebas en ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 2o. De conformidad con el párrafo 1o. del artículo 7o. del Decreto-ley 1169 de 1980, el procedimiento establecido en dicho artículo no se aplicará para las sanciones que la Comisión Nacional de Valores deba imponer con fundamento en los hechos establecidos en una investigación o en una visita, evento en el cual se aplicará únicamente el procedimiento establecido por el artículo 6o. del Decreto 1169 de 1980.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 1o. de agosto de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla

Estatuto de Ciencia y Tecnología

DECRETO NUMERO 1767 DE 1990
(agosto 6)

por el cual se dicta el Estatuto de Ciencia y Tecnología.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 29 del 27 de febrero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo científico y tecnológico es un soporte fundamental del proceso de modernización de la sociedad, tendiente a garantizar mejores condiciones de crecimiento económico, bienestar social y aprovechamiento de los valores culturales de la Nación;

Que corresponde al Estado promover y orientar el adelanto científico y tecnológico, crear condiciones favorables para la gestión que en este campo compete a toda la sociedad, estimular la capacidad innovadora del sector productivo orientar la importación selectiva de tecnología aplicable a la producción nacional, fortalecer los servicios de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, organizar un sistema nacional de información científica y tecnológica, consolidar el sistema institucional respectivo y, en general, dar incentivos a la creatividad, aprovechando sus producciones en el mejoramiento de la vida y la cultura del pueblo;

Que el desarrollo científico y tecnológico debe ser orientado por planes y programas específicos de mediano y largo plazo, que sirvan como marco a los procesos de investigación, innovación y transferencia de tecnología y estén articulados a los planes de desarrollo económico y social del país;

Que es necesario establecer la estructura institucional necesaria para que el Estado pueda cumplir cabalmente con sus responsabilidades en el campo del desarrollo de la ciencia y la tecnología;

Que es indispensable establecer los mecanismos de coordinación y concertación entre las actividades para el desarrollo científico y tecnológico adelantadas por el sector público y las que realicen las universidades, la comunidad científica y el sector privado;

Que dicha coordinación para la formulación y ejecución de los planes y programas debe realizarse por medio de un sistema nacional de ciencia y tecnología, articulado con el Sistema Nacional de Planificación;

Que deben establecerse mecanismos idóneos y ágiles para la financiación de los proyectos de fomento y asociación en materia científica y tecnológica;

Que se hace necesario facilitar los viajes de estudio de los investigadores nacionales al exterior y crear condiciones favorables para lograr su mejor aprovechamiento; y

Que el Gobierno Nacional ha recibido las recomendaciones de la Misión de Ciencia y Tecnología creada por el Decreto 1600 del 6 de agosto de 1988, en las cuales se proponen estructuras y mecanismos para cumplir con las tareas que en este campo competen al Estado,

DECRETA:

TITULO I

Del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

CAPITULO I

De los Mecanismos de Planificación, Coordinación y Concertación

Artículo 1o. Entiéndese por Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología el conjunto de funciones e interrelaciones de las entidades públicas y privadas que adelantan la planificación, fomento, financiación y ejecución de la actividad científica y tecnológica, orientada y regulada por los planes de ciencia y tecnología.

Artículo 2o. El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología estará orientado y regulado por planes y programas específicos y unificado por medio de mecanismos de coordinación entre las entidades del sector público y de concertación de éstas con el sector privado.

Artículo 3o. De conformidad con los artículos 1o. y 2o. de la Ley 29 de 1990, los planes y programas de ciencia y tecnología, que orientan y regulan la actividad de los organismos y entidades del sistema en función del desarrollo económico, social y cultural del país, son:

a) El Plan Nacional de Ciencia y Tecnología de Largo Plazo, que contendrá las pautas generales para el desarrollo científico y tecnológico en un período de diez años.

b) El Plan Nacional de Ciencia y Tecnología de Mediano Plazo, que tendrá una proyección cuatrienal, deberá basarse en el Plan de Largo Plazo y estará articulado al Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

c) Los Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico requeridos para lograr los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología de Mediano Plazo.

Artículo 4o. La coordinación general del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología estará a cargo del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología —Colciencias—. Los mecanismos y procesos de coordinación y concertación del sistema serán establecidos en los Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. Para realizar la coordinación entre las entidades públicas y la concertación con el sector privado, podrán crearse comités sectoriales de ciencia y tecnología y comisiones seccionales de ciencia y tecnología, en los Ministerios, Departamentos Administrativos y entidades territoriales participantes en dichos programas.

Artículo 5o. Los Consejos Regionales de Planificación —Corpes— crearán Comisiones Regionales de Ciencia y Tecnología, como organismos asesores para la planificación regional del desarrollo científico y tecnológico, la coordinación entre las entidades públicas y la concertación con el sector privado.

Artículo 6o. Las instituciones universitarias, los centros privados de investigación, formación de recursos humanos y prestación de servicios científicos y técnicos, las fundaciones, asociaciones y gremios y las empresas del sector productivo privado, cuyos proyectos se incorporen a los Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, serán parte integral del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y se beneficiarán de la política de fomento propiciada por la Ley 29 de 1990 y por el presente estatuto.

CAPITULO II

Del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología —Colciencias—

Artículo 7o. Transfórmase el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" —Colciencias— en el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología —Colciencias—, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 8o. Son funciones de Colciencias:

1. Formular las políticas, planes y programas nacionales de ciencia y tecnología, de acuerdo con las recomendaciones de las instancias de coordinación y concertación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, para ser sometidos a la aprobación de los organismos competentes.

2. Promover, coordinar y evaluar el cumplimiento de los planes y programas a que se refiere el numeral anterior.

3. Asesorar al Departamento Nacional de Planeación en el proceso de asignación de los recursos del Presupuesto General de la Nación a los organismos y establecimientos públicos integrantes del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, para la ejecución de los planes y programas respectivos y la racionalización del gasto público destinado a este efecto.

4. Elaborar las propuestas de destinación de recursos para actividades de investigación y desarrollo tecnológico en las entidades descentralizadas, que deben ser sometidas a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

5. Participar en el financiamiento de proyectos acordes con los Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico a que se refiere el artículo 3o. del presente Decreto.

6. Evaluar las necesidades de importación de bienes y equipos para las actividades científicas y tecnológicas que adelanten las universidades estatales, con el fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluya en el proyecto anual del Presupuesto General de la Nación las sumas necesarias para financiar el pago de los respectivos impuestos de importación y de ventas.

7. Emitir concepto previo para el otorgamiento de las exenciones, descuentos tributarios y demás ventajas de orden fiscal reconocidos por la ley para fomentar las actividades científicas y tecnológicas. Realizar las evaluaciones y verificaciones necesarias para este efecto.

8. Establecer, actualizar y difundir un sistema de información sobre los investigadores, las investigaciones, los centros, los equipos y los bancos de datos, vinculados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico.

9. Promover la divulgación de los resultados de los proyectos de investigación científica y tecnológica.

10. Promover el intercambio nacional e internacional de investigaciones, investigadores y recursos de investigación.

11. Diseñar y someter a las instancias ejecutoras pertinentes los programas de capacitación de los investigadores de alto nivel requeridos para adelantar los planes y programas de ciencia y tecnología.

12. Recomendar al Gobierno Nacional las medidas adecuadas para fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico y para facilitar la labor de los investigadores.

13. Recomendar al Gobierno Nacional las directrices y reglamentaciones necesarias para que las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior contribuyan a la actualización de metodologías y técnicas de investigación científica y tecnológica y a la incorporación del país en el contexto científico y tecnológico mundial.

14. Proponer al Gobierno Nacional el otorgamiento de premios y distinciones a las investigaciones, instituciones y avances tecnológicos sobresalientes.

15. Las demás que le competen en su condición de establecimiento público nacional.

Artículo 9o. La dirección de Colciencias corresponde a su Junta Directiva y al Director.

Artículo 10. La Junta Directiva estará integrada de la manera siguiente:

1. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o el Subjefe, quien la presidirá.
2. El Ministro de Educación Nacional, o el Viceministro.
3. El Ministro de Desarrollo Económico, o el Viceministro.
4. El Ministro de Agricultura, o el Viceministro.
5. El Rector de la Universidad Nacional de Colombia.
6. Dos representantes de la comunidad científica designados por el Presidente de la República.
7. Dos representantes del sector productivo privado designados por el Presidente de la República.
8. El Director de Colciencias, con voz pero sin voto.

Artículo 11. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Formular la política general del organismo.
2. Recomendar a los organismos decisorios pertinentes las políticas, planes y programas nacionales en ciencia y tecnología.
3. Establecer la composición de los Comités de Programa.
4. Adoptar, con la aprobación del Gobierno Nacional, los estatutos de la entidad y su planta de personal.
5. Presentar a la consideración del Gobierno Nacional el proyecto de presupuesto del Instituto.
6. Aprobar el programa de actividades del Instituto.
7. Darse su propio reglamento.

8. Las demás que asigna la ley a las juntas directivas de los establecimientos públicos.

Artículo 12. El Director de Colciencias será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, ejercerá la representación legal de la entidad y tendrá las funciones señaladas en el artículo 27 del Decreto 1050 de 1968 y las demás que le fijen los estatutos.

Artículo 13. El Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología —Colciencias— se subroga en todos los derechos y obligaciones del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas” —Colciencias—, en la fecha de expedición de este Decreto.

Artículo 14. Son bienes y recursos financieros de Colciencias:

1. Todos los bienes que en la fecha pertenezcan al Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas” —Colciencias—, cuya propiedad se subroga por el presente Decreto.
2. Las partidas que se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación con destinación a Colciencias.
3. Las rentas que adquiera por cualquier concepto en el desarrollo de sus funciones.
4. Los bienes y créditos que, como persona jurídica, adquiera a cualquier título.

Artículo 15. Para facilitar el ejercicio de sus funciones, Colciencias podrá celebrar los contratos de fomento de la ciencia y de la tecnología y de fiducia que le permitan desarrollarlas en todo el territorio nacional, con sujeción a las normas del presente Decreto.

Artículo 16. Colciencias decidirá sobre la destinación de los recursos para el financiamiento de proyectos de que trata el numeral 5 del artículo 8o. del presente Decreto, pero no realizará directamente su administración financiera. Para este efecto, Colciencias celebrará convenios de administración o contratos de fiducia con entidades financieras o fiduciarias estatales. Estos contratos se regirán por las normas especiales que se adoptan en el Título II del presente Decreto.

Artículo 17. Mientras se dictan los estatutos del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología —Colciencias—, éste se regirá por las normas estatutarias del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas” —Colciencias—.

Artículo 18. El personal vinculado legal y reglamentariamente al Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas” —Colciencias— y que labora en las dependencias de esta

entidad, será incorporado a la Planta de Personal del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología —Colciencias—. Sus sistemas de remuneración, nomenclatura y clasificación serán transitoriamente los que tienen a la fecha de expedición de este Decreto, mientras la Junta Directiva expide los estatutos y la correspondiente Planta de Personal.

Artículo 19. En los aspectos no regulados en el presente Decreto, Colciencias se regirá por las normas pertinentes de los Decretos extraordinarios 1050 y 3130 de 1968 y sus modificaciones.

CAPITULO III

De los Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

Artículo 20. Los Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de que trata el literal c) del artículo 3o. del presente Decreto serán intersectoriales, pluri-institucionales y multidisciplinarios, incluirán las actividades regionales y sectoriales necesarias para su ejecución y deberán formularse y ejecutarse concertadamente entre el sector público, el sector productivo, los centros de investigación y las universidades.

Parágrafo. Uno de los programas será de ciencias básicas e investigación básica universitaria.

Artículo 21. Para el desarrollo de cada uno de los Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, Colciencias creará sendos Comités de Programa, integrados por representantes del sector público, el sector productivo, los centros de investigación y las universidades.

Artículo 22. Los Comités de Programa tendrán las siguientes funciones:

1. Asesorar a Colciencias en la elaboración del respectivo Programa de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y en la determinación de las entidades públicas y privadas idóneas para su ejecución.
2. Diseñar las pautas para la incorporación de los respectivos programas en los planes de las entidades vinculadas con su ejecución.
3. Establecer mecanismos de coordinación, concertación y trabajo conjunto entre las entidades públicas y privadas vinculadas con su ejecución, con el fin de dar un aprovechamiento máximo a los recursos humanos y a los equipos técnicos existentes en el país.
4. Evaluar el desarrollo y ejecución de cada programa.
5. Darse su propio reglamento.

CAPITULO IV

De las Comisiones Regionales de Ciencia y Tecnología

Artículo 23. En cada Consejo Regional de Planificación —Corpes— funcionarán Comisiones Regionales de Ciencia

y Tecnología, presididas por el Presidente del Consejo o su delegado, e integradas con representantes de las administraciones seccionales de la Región de Planificación, de las entidades y organismos públicos del orden nacional y seccional que operan en la región, de las universidades y del sector productivo.

Artículo 24. Son funciones de las Comisiones Regionales de Ciencia y Tecnología:

1. Proponer a Colciencias los proyectos a mediano y largo plazo para el desarrollo de la ciencia y la tecnología en la respectiva región, de acuerdo con las pautas trazadas por el Plan de Desarrollo Científico y Tecnológico de Mediano Plazo y los Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.
2. Coordinar, concertar y apoyar la participación regional en el desarrollo de los planes y programas nacionales de ciencia y tecnología.
3. Coordinar la incorporación y ejecución de las acciones para el desarrollo científico y tecnológico en los planes y programas territoriales de desarrollo económico y social.
4. Evaluar los resultados de los proyectos y acciones regionales en ciencia y tecnología.
5. Propiciar mecanismos de concertación, para la ejecución de los programas y proyectos, entre las entidades públicas y la comunidad científica y académica y el sector privado.
6. Darse su propio reglamento.

TITULO II

De las Normas de Contratación en Materia de Ciencia y Tecnología

CAPITULO I

De las Clases de Contratos

Artículo 25. Dentro del marco de los Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, las entidades públicas pueden celebrar los siguientes contratos en materia de ciencia y tecnología, con sujeción a las normas del presente decreto:

1. De Asociación para el Desarrollo de la Ciencia y de la Tecnología.
2. De Fomento de la Ciencia y de la Tecnología bajo las siguientes modalidades:
 - a) De Prestación de Servicios de Investigación o de Consultoría.
 - b) De Crédito.
 - c) De Financiamiento de Proyectos de Recuperación Contingente, y

d) De Suministro de Material Bibliográfico y Documental.

3. De Fiducia, para la ejecución de los de Asociación para el Desarrollo de la Ciencia y de la Tecnología o de Fomento de la Ciencia y de la Tecnología que así lo requieran.

CAPITULO II

De las Entidades Públicas que pueden realizar Contratos en materia de Ciencia y Tecnología

Artículo 26. Para los contratos de Asociación para el Desarrollo de la Ciencia y de la Tecnología son sujetos de la contratación la Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos), los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el 90% o más del capital social, que estén vinculados al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el artículo 1o. del presente estatuto.

Artículo 27. Para los Contratos de Fomento de la Ciencia y de la Tecnología son sujetos de la contratación, además de las entidades señaladas en el artículo anterior, las entidades territoriales y sus entes descentralizados, que estén vinculados al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el artículo 1o. del presente estatuto.

Los contratos de crédito sólo podrán ser celebrados por entidades cuyo objeto específico sea el fomento de la actividad científica y tecnológica.

Artículo 28. Para los contratos de Fiducia relativos a los de Asociación para el Desarrollo de la Ciencia y de la Tecnología y de Fomento de la Ciencia y de la Tecnología, son sujetos de la contratación los mismos establecidos para dichos contratos.

CAPITULO III

Capacidad para Contratar

Artículo 29. Son capaces para contratar en materia de ciencia y tecnología con las entidades a las cuales se aplica este estatuto, las personas consideradas como tales en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 30. Cuando se considere que de la ejecución conjunta de un contrato se derivan beneficios para la entidad contratante, ésta podrá autorizar que dos o más personas puedan presentar conjuntamente la misma propuesta, generando así el consorcio.

Artículo 31. La autorización para presentar propuestas en los términos del artículo anterior deberá ser otorgada por el representante legal de la entidad contratante, con anterioridad a la apertura del concurso de méritos o a la celebración del contrato, según el caso.

En los términos de referencia del concurso privado de méritos deberá figurar expresamente, cuando sea el caso, la posibilidad de proponer conjuntamente.

Artículo 32. Las personas a quienes se les adjudicare un contrato en consorcio responderán solidariamente por su celebración y ejecución.

Artículo 33. Celebrado el contrato, no podrá cederse sino con autorización previa de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio.

Artículo 34. Cuando los contratistas fueren personas jurídicas, deberán acreditar su existencia y representación mediante los documentos exigidos por la ley.

Con el lleno de las formalidades pertinentes, para suscribir el contrato, las entidades extranjeras de carácter privado deberán establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional si el objeto de aquél fuere permanente, o acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia debidamente facultado para presentar la propuesta, para la celebración y ejecución del contrato, así como también para representarla judicial y extrajudicialmente, si el objeto de éste fuere ocasional. El reglamento definirá qué se entiende por objeto permanente y ocasional para los efectos de este artículo.

Para poder contratar, las personas jurídicas nacionales o extranjeras deberán haber sido constituidas por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de apertura del concurso privado de méritos o de la celebración del contrato, según el caso, y acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Tratándose de contratos permanentes, la entidad extranjera deberá presentar la propuesta por conducto de apoderado debidamente constituido, a menos que lo haga personalmente su representante legal.

Para los efectos de los contratos con objeto ocasional, la entidad extranjera deberá mantener el apoderado, como mínimo por el término del contrato y seis (6) meses más.

Parágrafo. Las entidades públicas nacionales no estarán obligadas a acreditar su existencia. Las entidades públicas extranjeras demostrarán su existencia mediante certificación del agente diplomático o consular del país donde fueron constituidas.

Artículo 35. No podrán celebrar contratos por sí o por interpuesta persona con las entidades a que se refiere este estatuto:

1. Quienes se hallen inhabilitados para ello por la Constitución o las leyes.
2. Quienes por hechos de que fueron responsables dieron lugar a la declaratoria de caducidad por parte de cualquier entidad pública.
3. Quienes con anterioridad hubieren celebrado contratos estando inhabilitados para ello.

4. Quienes con anterioridad a la apertura del concurso privado o a la celebración del contrato, según el caso, no estuvieren inscritos, calificados y clasificados en los correspondientes registros cuando los reglamentos así lo exijan.

5. Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas; esta inhabilidad se extenderá por el mismo término de dicha sanción.

Parágrafo. Las inhabilidades a que se refieren los numerales 2 y 3, se extenderán por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución de caducidad o de la firma del contrato; la señalada en el numeral 5 se contará a partir de la fecha de la sentencia definitiva.

Artículo 36. Son también inhábiles para contratar con la respectiva entidad, por sí o por interpuesta persona:

1. Quienes hayan tenido el carácter de empleado oficial o miembro de la junta o consejo directivo de la entidad contratante. Esta inhabilidad tendrá vigencia durante un año, contado a partir de la fecha del retiro y, en cuanto al empleado oficial, se entiende respecto de aquellos que desempeñaron funciones en los niveles directivos, asesor y ejecutivo tal como se describen en los artículos 4o., 5o. y 6o. del Decreto 1042 de 1978 o normas que lo modifiquen o adicionen.

2. El cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes de los empleados oficiales y de los miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante.

3. Las sociedades en que los empleados oficiales o miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante tengan participación en el capital social o desempeñen cargo de dirección o manejo.

4. Las sociedades en las que el cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes de los empleados oficiales o miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante, tengan conjunta o separadamente, más del 50% del capital social o desempeñen cargos de dirección.

Parágrafo 1o. Para los efectos previstos en el presente estatuto, son parientes quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Las disposiciones de este artículo no se aplican en el caso de las sociedades anónimas.

Parágrafo 2o. Se entiende por cónyuge, para los efectos aquí previstos, la persona con quien se ha contraído cualquier clase de matrimonio, en Colombia o en el extranjero, hállese o no inscrito en el Registro Civil Colombiano.

Artículo 37. Además de las prohibiciones consagradas en otras normas, no podrán celebrar contrato con las entidades a que se refiere este estatuto, por sí o por interpuesta persona.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 11 de 1973, los senadores y representantes principales desde el momento de su elección y hasta cuando cese su investidura y los suplentes que hayan ejercido el cargo. Esta incompatibilidad se extenderá durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia se mantendrá por un (1) año después de su aceptación si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.

2. Los empleados oficiales.

3. Los miembros de las juntas o consejos directivos o asesores de organismos descentralizados mientras conservan tal carácter.

Parágrafo. En el caso previsto en el numeral 3, la incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y los organismos del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

Artículo 38. No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o la hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten.

Artículo 39. Para los efectos de este estatuto, la expresión empleado oficial cubija a los empleados públicos, trabajadores oficiales y los trabajadores de la seguridad social.

Artículo 40. La contravención de las prohibiciones establecidas en este estatuto, obligará al representante legal de la respectiva entidad a dar por terminado el contrato y a proceder a su liquidación en el estado en que se encuentre, sin que haya lugar a reconocimiento o pago de indemnización alguna. La entidad, además, hará efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato.

Los funcionarios que hayan celebrado el contrato y el contratista, responderán solidariamente por los perjuicios causados, tanto a la entidad contratante como a terceros, sin detrimento de la responsabilidad penal que les correspondiere.

La Procuraduría General de la Nación velará por el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 41. El reglamento establecerá los medios de información que permitan conocer quiénes están cobijados por las inhabilidades señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 35 y, si fuere posible, por las demás inhabilidades e incompatibilidades.

En todo caso, el contratista deberá afirmar bajo juramento que no se halla incurso en las mencionadas prohibiciones. El juramento se entenderá prestado con la firma de la propuesta o del contrato, según el caso.

Esta declaración deberá quedar expresada en el contrato.

Artículo 42. Los requisitos de consentimiento válido, objeto y causa lícitos se regirán por las normas que sobre la materia establecen el Código Civil y disposiciones complementarias.

CAPITULO IV

De los Procedimientos de Selección

Artículo 43. Los Contratos de Asociación para el Desarrollo de la Ciencia y de la Tecnología y los de Fomento de la Ciencia y de la Tecnología en la modalidad de Prestación de Servicios de Investigación o de Consultoría y en la modalidad de Financiamiento de Proyectos de Recuperación Contingente, se celebrarán previo concurso privado de méritos, salvo las excepciones establecidas en el presente estatuto. Los contratos de las demás modalidades de Fomento de la Ciencia y la Tecnología y los de Fiducia podrán celebrarse directamente.

Artículo 44. Para efectos de los concursos privados de méritos se tendrán en cuenta los criterios de idoneidad de los concursantes de acuerdo con los reglamentos, y específicamente:

1. Las calidades académicas y científicas del concursante, así como sus niveles de especialización y experiencia en las diferentes áreas.
2. El cumplimiento de los contratos anteriores.
3. En los casos en que sea necesario, la capacidad operativa, técnica y financiera.

Artículo 45. El concurso privado de méritos se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1. El jefe de la entidad contratante ordenará su apertura mediante resolución motivada.
2. La entidad contratante elaborará los términos de referencia conducentes a determinar el objeto del concurso y los requisitos exigidos a los concursantes, en los cuales se deberá indicar:

- a) Las especificaciones del proyecto de investigación científica o tecnológica objeto del contrato proyectado;
- b) Las calidades que se exijan a los concursantes;
- c) El lugar, sitio, día y hora de apertura y cierre del concurso;
- d) Las condiciones y forma de cumplimiento, así como las modalidades y forma de pago;
- e) El término dentro del cual se hará la adjudicación y el plazo para la firma del contrato una vez efectuada la adjudicación;
- f) La minuta del contrato que se pretende celebrar con inclusión de las cláusulas obligatorias;

g) El número mínimo de concursantes exigido para que el concurso no sea declarado desierto, que en ningún caso podrá ser inferior a dos;

h) Los criterios que se tendrán en cuenta para la adjudicación, y

i) La posibilidad de presentar propuestas conjuntas.

Artículo 46. La entidad contratante incluirá los términos de referencia en la invitación.

Artículo 47. Entre las fechas de apertura y cierre del concurso debe transcurrir un término no inferior a diez (10) días calendario.

Las propuestas se recibirán en sobres cerrados dentro del plazo del concurso y en acto público, en el día y hora señalados para el cierre del concurso, se abrirán las propuestas y se levantará un acta con la relación sucinta de las mismas.

Artículo 48. El Jefe de la entidad contratante adjudicará el concurso dentro del plazo indicado en los términos de referencia mediante resolución motivada, previa recomendación del Comité Técnico que se conforme para el efecto.

Artículo 49. Podrán celebrarse contratos de Asociación para el Desarrollo de la Ciencia y de la Tecnología o de Fomento de la Ciencia y de la Tecnología en la modalidad de Prestación de Servicios de Investigación o de Consultoría y en la modalidad de Financiamiento de Proyectos de Recuperación Contingente, sin concurso privado de méritos, para desarrollar proyectos que estén incluidos en un Programa de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, previo concepto favorable del Comité de Programa respectivo, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un proyecto de investigación científica o tecnológica que sólo pueda ser llevado a cabo por una determinada persona natural o jurídica.
2. Cuando el concurso privado de méritos sea declarado desierto.
3. Cuando se trate de un proyecto de investigación que tenga especial interés para el desarrollo científico y tecnológico y haya sido propuesto por una persona natural o jurídica cuya seriedad y antecedentes sean garantía para su realización.

CAPITULO V

De las Cláusulas Obligatorias

Artículo 50. Los Contratos de Asociación para el Desarrollo de la Ciencia y de la Tecnología y de Fomento de la Ciencia y de la Tecnología deberán contener las siguientes cláusulas:

1. De caducidad.
2. De garantías.
3. De sujeción a las apropiaciones presupuestales.
4. Penal Pecuniaria.

Parágrafo. Los contratos de crédito se exceptuarán de la obligatoriedad de incluir la cláusula de caducidad y establecerán garantías a juicio de la entidad de fomento que los otorgue.

Artículo 51. Como causales de caducidad, además de las que se tenga por conveniente establecer en orden al exacto cumplimiento del contrato, deben figurar las siguientes:

1. La muerte del contratista;
2. Incapacidad física o mental permanente del contratista, certificada por médico legista;
3. La interdicción judicial del contratista;
4. La disolución de la persona jurídica contratista;
5. La incapacidad financiera del contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra, se le abre concurso de acreedores o es intervenido por autoridad competente; igualmente la entidad contratante puede considerar que hay incapacidad financiera cuando el contratista ofrece concordato preventivo, se retrasa en el pago de salarios o prestaciones sociales o es embargado judicialmente;
6. Si a juicio de la entidad contratante, del incumplimiento de las obligaciones del contratista se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del contrato o se causan perjuicios a dicha entidad.

Artículo 52. En la cláusula de caducidad se establecerán los efectos que la misma produce y las prestaciones a que las partes quedan obligadas. En todo caso la resolución que declare la caducidad, en cuanto ordene hacer efectivo el valor de la cláusula penal pecuniaria, prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

Artículo 53. La declaratoria de caducidad deberá profirirse por el jefe de la entidad contratante mediante resolución motivada, en la cual se expresarán las causas que dieron lugar a ella y se ordenará hacer efectivo el valor de la cláusula penal pecuniaria convenida, si fuere el caso.

La resolución que declara la caducidad se notificará personalmente a los interesados. Si ello no fuere posible, se publicará un aviso en periódicos de amplia circulación, con inserción de la parte resolutive.

Contra dicha providencia cabe el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación o de su publicación.

Artículo 54. La cláusula de caducidad se entiende pactada en los contratos en que es obligatoria aún cuando no se consigne expresamente. En este evento son causales de caducidad las señaladas en el artículo 51 del presente estatuto.

Artículo 55. En todo contrato en materia de ciencia y tecnología se pactará expresamente la obligación del contratista de garantizar:

1. El cumplimiento del contrato.
2. El manejo y buena inversión del anticipo que le fuere entregado, caso en el cual la garantía debe constituirse previamente a su entrega.
3. El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que haya de utilizar para la ejecución del contrato.

Artículo 56. En todo contrato en materia de ciencia y tecnología que afecte el presupuesto deberá estipularse precisamente que la entrega de las sumas de dinero a que la entidad contratante queda obligada, se subordina a las apropiaciones que de las mismas se hagan en los respectivos presupuestos.

La entidad contratante se comprometerá a incluir las partidas necesarias en su proyecto o proyectos anuales de presupuesto de gastos.

Artículo 57. En todo contrato en materia de ciencia y tecnología deberá estipularse una cláusula penal pecuniaria que se hará efectiva directamente por la entidad contratante en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento.

La cuantía de la cláusula penal pecuniaria debe ser proporcional a la del contrato.

El valor de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva se considera como pago parcial pero definitivo de los perjuicios causados a la entidad contratante.

CAPITULO VI

De los Requisitos para la Validez

Artículo 58. Para su ejecución los contratos en materia de ciencia y tecnología deberán ser publicados en el **Diario Oficial** y efectuarse el pago del impuesto de timbre, si hay lugar a él, requisitos que se cumplirán dentro de los diez (10) días siguientes a su perfeccionamiento, el cual se producirá con la aprobación de las garantías.

Artículo 59. Además de los requisitos señalados en este estatuto, los contratos que en materia de ciencia y tecnología celebren la Nación y las entidades descentralizadas, deberán someterse a la aprobación del Consejo de Ministros cuando su cuantía fuere igual o superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales en el caso de la Nación y seis mil (6.000) salarios mínimos mensuales en el caso de las entidades descentralizadas.

Parágrafo 1o. De esta disposición se exceptúan los Créditos de Reembolso Obligatorio.

Parágrafo 2o. La autorización de la Junta o Consejo Directivo o Superior será exigible conforme lo prevean los estatutos de la respectiva entidad descentralizada.

Artículo 60. Cuando haya necesidad de modificar el plazo o el valor convenido se suscribirá un contrato adicional que no podrá exceder la mitad de la cuantía originalmente pactada.

Las adiciones relacionadas con el valor quedarán perfeccionadas una vez suscrito el contrato y efectuado el registro presupuestal. Las relacionadas con el plazo sólo requerirán firma del jefe de la entidad contratante y prórroga de las garantías.

Serán requisitos para que pueda iniciarse la ejecución del contrato, la adición y prórroga de las garantías y el pago de los impuestos correspondientes.

Las adiciones deberán publicarse en el **Diario Oficial**.

En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviere vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas.

Parágrafo. Los contratos de Fomento de la Ciencia y la Tecnología en la modalidad de Crédito no se someterán a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 61. En caso de discrepancia sobre aspectos técnicos durante la ejecución del contrato, las partes podrán constituir un comité técnico integrado por tres expertos designados de la siguiente manera: Uno por cada una de las partes contratantes y el tercero por el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología —Colciencias—.

CAPITULO VII

Del Contrato de Asociación

Artículo 62. En virtud del Contrato de Asociación para el Desarrollo de la Ciencia y de la Tecnología, una entidad pública y un particular se obligan mutuamente a destinar recursos, personal, equipo y otros implementos con el fin de adelantar conjuntamente un proyecto relacionado con actividades científicas o tecnológicas, investigación o creación de tecnologías.

Parágrafo. El Contrato de Asociación para el Desarrollo de la Ciencia y de la Tecnología no genera sociedad entre los contratantes. Los resultados del proyecto o de la actividad conjunta se explotarán, usarán o distribuirán en la forma en que se convenga en el respectivo contrato.

CAPITULO VIII

De los Contratos de Fomento de la Ciencia y la Tecnología

Artículo 63. Son contratos de Fomento de la Ciencia y de la Tecnología, aquellos que tienen por finalidad financiar

labores de investigación y desarrollo en estas materias, así como estimular la actividad científica y tecnológica, bajo las modalidades de que trata el artículo 25 del presente estatuto.

Artículo 64. En virtud del Contrato de prestación de Servicios de Investigación o de Consultoría, el contratista se obliga a desarrollar una labor determinada en materia científica y tecnológica, a cambio de una retribución a cargo de la entidad pública contratante.

Los resultados de la investigación serán de la entidad pública contratante, la cual podrá explotarlos comercialmente o darles la utilización que considere pertinentes.

Artículo 65. El Contrato de Crédito tiene por objeto proveer de recursos al contratista para desarrollar una actividad científica o tecnológica. Este contrato se celebrará en forma directa y por solicitud del contratista.

Artículo 66. El Contrato de Crédito reviste las siguientes modalidades:

1. **Contrato de Crédito de Reembolso Obligatorio:** En virtud de este contrato, la entidad de fomento científico o tecnológico provee recursos a una persona natural o jurídica para el desarrollo de una actividad científica o tecnológica, con la obligación de restituirlos dentro del plazo, con los intereses y en las condiciones señaladas en el respectivo contrato.

2. **Contrato de Crédito de Riesgo Compartido:** En virtud de este contrato, la entidad de fomento científico o tecnológico, provee recursos a una persona natural o jurídica para desarrollar un proyecto de alto riesgo tecnológico. Si los resultados buscados se logran, a juicio de la entidad contratante, el beneficiario amortizará la totalidad del crédito y pagará intereses iguales a los cobrados para préstamos de reembolso obligatorio, más un incremento pactado; si a juicio de la entidad contratante no se logran los resultados esperados, ésta condonará al beneficiario hasta el 50% del capital entregado y de los intereses corrientes adeudados.

Artículo 67. En virtud del Contrato de Financiamiento de Proyectos de Recuperación Contingente se financian proyectos cuyos resultados esperados no son apropiables directamente por el beneficiario o cuya naturaleza no genera beneficios económicos inmediatos. El beneficiario no estará obligado a reembolsar a la entidad de fomento el monto financiado, a menos que, como resultado del proyecto, se obtenga un bien o servicio comercializable, o se haya presentado alguna de las condiciones establecidas en el contrato respectivo como causal de reembolso de recursos.

Las entidades privadas con fines de lucro no serán beneficiarias de esta modalidad de financiamiento.

Artículo 68. En virtud de los Contratos de Suministro de Material Bibliográfico y Documental, las universidades y centros de investigación públicos podrán adquirir estos elementos en forma directa.

Artículo 69. Los contratos de crédito de que trata el artículo 66 y los Contratos de Financiamiento de Proyectos de Recuperación Contingente de que trata el artículo 67 sólo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas de nacionalidad colombiana.

CAPITULO IX

De los Contratos de Fiducia

Artículo 70. Autorízase a las entidades públicas de que tratan los artículos 26, 27 y 28 del presente estatuto, para celebrar Contratos de Fiducia con una entidad fiduciaria estatal, con el fin de desarrollar los Contratos de Fomento de la Ciencia y de la Tecnología y de Asociación para el Desarrollo de la Ciencia y de la Tecnología que así lo requieran, para dar cumplimiento a los Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Artículo 71. Los Contratos de Fiducia que en materia de ciencia y tecnología celebren las entidades públicas se registrarán por lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 45 de 1923.

Artículo 72. La comisión pactada en favor de la entidad o empresa que desempeñe actividades fiduciarias, será pagada de los rendimientos provenientes de las inversiones realizadas con la suma constitutiva del valor del contrato.

Los rendimientos generados por dichas inversiones, una vez descontada la comisión a que se refiere el inciso anterior, se reinvertirán en el cumplimiento del objeto del contrato.

Artículo 73. Si la liquidación del contrato de fiducia arrojará saldos a favor de la entidad pública fideicomitente, por concepto de capital o de rendimientos, éstos serán reintegrados a la Tesorería General de la República o al patrimonio de la entidad, según el caso.

CAPITULO X

Disposiciones Varias

Artículo 74. Sólo podrá iniciarse la ejecución de los contratos que estuvieren debidamente perfeccionados.

Artículo 75. La intervención de la Contraloría en los contratos que regula este estatuto, se limita estrictamente a un control posterior, una vez se hayan realizado y perfeccionado íntegramente los actos administrativos sujetos a ese control.

Artículo 76. Los litigios relativos a los contratos de Asociación para el Desarrollo de la Ciencia y de la Tecnología y de Fomento de la Ciencia y la Tecnología con excepción de los Contratos de Crédito, regulados por el presente estatuto, se someterán a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TITULO III

De las Normas sobre Comisiones de Estudios en el Exterior de los Investigadores Nacionales

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 77. Para los efectos del presente estatuto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Estudios en el exterior:** Cursos, pasantías, visitas a centros de investigación y a laboratorios, seminarios, foros y congresos que se realicen en el exterior a los que asistan los investigadores nacionales.

2. **Curso o pasantía:** Actividad de capacitación orientada por un programa de estudios o de entrenamiento práctico.

3. **Investigador:** Persona que se dedica en forma sistemática y permanente a cumplir actividades de investigación en materia de ciencia y tecnología.

4. **Entidad que cumple funciones de investigación científica y tecnológica:** Aquella que tenga por objeto alguna de las siguientes actividades: Generar conocimiento científico y tecnología nacionales, estimular la capacidad innovadora del sector productivo, orientar la incorporación de tecnología aplicable a la producción nacional, fortalecer los servicios de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, consolidar el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y, en general, dar incentivos a la creatividad aprovechando sus resultados y productos en el mejoramiento de las condiciones de vida y de la cultura.

CAPITULO II

De las Comisiones para Estudios en el Exterior de Investigadores que tengan la calidad de Empleados Oficiales

Artículo 78. A partir de la vigencia de este Decreto, toda comisión para estudios en el exterior que deban cumplir los investigadores que tengan la calidad de empleados oficiales vinculados a las entidades descentralizadas que cumplen funciones de investigación científica o tecnológica, se sujetarán a las normas del presente Decreto.

Artículo 79. Las comisiones para estudios en el exterior de los investigadores que tengan la calidad de empleados oficiales, vinculados a las entidades descentralizadas que cumplen funciones de investigación científica y tecnológica, serán conferidas mediante acto de la respectiva Junta o Consejo Directivo.

Parágrafo. Si la comisión obedeciera a invitación formulada por un gobierno extranjero, deberá ser autorizada previamente por el Gobierno Nacional.

Artículo 80. Las comisiones para estudios en el exterior, reguladas por el presente Decreto, sólo podrán otorgarse a empleados oficiales que hayan prestado sus servicios a la respectiva entidad durante un (1) año y podrán tener una duración hasta de dos (2) años, prorrogables por un (1) año más.

Artículo 81. Cuando las comisiones para estudios en el exterior de los investigadores que tienen la calidad de empleados oficiales fueren para un curso o pasantía, no podrán reconocerse viáticos con cargo al presupuesto de la entidad descentralizada que confiere la respectiva autorización.

Cuando las comisiones fueren para realizar visitas a centros de investigación y a laboratorios, o participar en seminarios, foros y congresos, podrán reconocerse viáticos de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 82. Una vez cumplida la comisión, el funcionario deberá prestar sus servicios a la entidad pública correspondiente por lo menos por el doble del término de la comisión, salvo que quien otorgó la comisión lo eximiere total o parcialmente de dicho requisito por justa causa comprobada.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 83. Las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior prestarán su colaboración a los investigadores que se encuentran en viajes de estudio y les facilitarán los contactos con entidades dedicadas a la ciencia y la tecnología.

Estas autoridades propiciarán la realización de convenios de cooperación científica y técnica que contribuyan al desarrollo científico, la transferencia de tecnología y el intercambio de investigadores y expertos.

Artículo 84. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2869 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de agosto de 1990

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, **Horacio Serpa Uribe**; El Ministro de Relaciones Exteriores, **Julio Londoño Paredes**; El Ministro de Justicia, **Roberto Salazar Manrique**; El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Luis Fernando Alarcón Mantilla**; El Ministro de Defensa Nacional, **Oscar Botero Restrepo**; El Ministro de Agricultura, **Gabriel Rosas Vega**; La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, **María Teresa Forero de Saade**; El Ministro de Salud Pública, **Eduardo Díaz Uribe**; La Ministra de Desarrollo Económico, **María Mercedes Cuéllar de Martí-**

nez; El Viceministro de Educación Nacional, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional, **Adolfo Polo Solano**; La Ministra de Minas y Energía, **Margarita Mena de Quevedo**; El Ministro de Comunicaciones, **Enrique Danies Rincones**; la Ministra de Obras Públicas y Transporte, **Luz Priscila Ceballos Ordóñez**; El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, **Luis Bernardo Flórez**.

Fondo Financiero Agropecuario

DECRETO NUMERO 1778 DE 1990
(agosto 3)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 16 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política, en especial las del numeral 3o. del artículo 120,

DECRETA:

CAPITULO I

Liquidación del Fondo Financiero Agropecuario

Artículo 1o. Cesión de los derechos y obligaciones del Fondo Financiero Agropecuario. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se constituya el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —FINAGRO—, el Banco de la República le cederá la totalidad de los activos del Fondo Financiero Agropecuario, entre ellos los derechos incorporados en bonos globales de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y pagarés de ésta y de los demás establecimientos de crédito, efectivamente descontados o redescontados a la fecha de la cesión y hasta el monto existente el 22 de enero de 1990.

Así mismo, el Banco de la República cederá a FINAGRO la totalidad de los intereses por causar correspondientes a la cartera cedida del Fondo Financiero Agropecuario y FINAGRO asumirá el pasivo originado por los títulos emitidos por el Banco de la República para el financiamiento del Fondo Financiero Agropecuario existente el 22 de enero de 1990.

El Banco de la República y FINAGRO acordarán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión aquí prevista, atendiendo a las características de los títulos y a la ley de circulación de los mismos. La cesión de derechos y obligaciones derivados de operaciones de crédito externo se sujetará a lo previsto en el artículo 3o.

Parágrafo. Cumplida la cesión prevista en este artículo, el Banco de la República no podrá realizar nuevas operaciones con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 2o. Atención de pasivos por títulos emitidos por el Banco de la República. El pasivo originado por los títulos emitidos por el Banco de la República para el financiamiento del Fondo Financiero Agropecuario será atendido por FINAGRO a través del Banco de la República, en forma prioritaria, con el producto de la recuperación de cartera cedida o con los recursos captados mediante la colocación de los títulos que emita FINAGRO con base en la Ley 16 de 1990.

El Banco de la República y FINAGRO celebrarán los contratos que sean necesarios para asegurar el oportuno cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos representativos de dicho pasivo, mediante la administración por parte del Banco, tanto de los documentos en los cuales se hallan incorporados los derechos que se ceden como de los títulos que emita FINAGRO, hasta un monto igual al de los pasivos que asuma del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 3o. Cesión de derechos y obligaciones derivados de operaciones de crédito externo. La cartera representativa de operaciones de crédito financiadas por organismos internacionales, será cedida por el Banco de la República a FINAGRO en los términos y condiciones que acuerden tales entidades. Con tal motivo FINAGRO adquirirá una deuda por igual monto con el Banco de la República, en los términos y condiciones que se acuerden en el contrato que se celebre para tal fin, el cual deberá prever que se continuará dando cumplimiento a los términos y condiciones de los contratos de préstamo firmados con los organismos internacionales.

Artículo 4o. Contratos para el adecuado financiamiento del Sector Agropecuario. FINAGRO y el Banco de la República podrán celebrar los contratos que se consideren necesarios para garantizar la continuidad de las operaciones de financiación durante el proceso de transición correspondiente y en general para asegurar la oportuna provisión y mantenimiento del adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario.

Artículo 5o. Costos que demande la liquidación del personal que labora para el Fondo Financiero Agropecuario. Los costos no previstos en que incurra el Banco de la República con motivo de la liquidación del Fondo Financiero Agropecuario, por la terminación de los contratos de trabajo del personal que actualmente presta sus servicios en el Departamento de Crédito Agropecuario y en las Sucursales, en cargos que atienden funciones propias del citado Fondo, según el contrato celebrado en desarrollo de la Ley 5a. de 1973, también serán egresos del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 6o. Liquidación del Fondo Financiero Agropecuario. El Banco de la República y el Gobierno Nacio-

nal liquidarán el Fondo Financiero Agropecuario y darán por terminado el contrato de administración celebrado conforme a lo previsto en la Ley 5a. de 1973.

En la liquidación del Fondo Financiero Agropecuario, el Gobierno Nacional y el Banco de la República procederán dentro de las siguientes bases:

Las utilidades que el Fondo Financiero Agropecuario registre en el momento de su liquidación ingresarán al patrimonio de FINAGRO. Las pérdidas que llegare a arrojar el Fondo Financiero Agropecuario serán de cargo de la Nación, para lo cual el Gobierno Nacional efectuará las operaciones presupuestales o de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que resulten a favor de éste.

Artículo 7o. Responsabilidad del Banco de la República y la Nación una vez liquidado el Fondo Financiero Agropecuario. El Banco de la República podrá repetir de la Nación por los gastos en que llegare a incurrir con motivo de decisiones de carácter judicial que se produzcan con posterioridad a la liquidación del Fondo Financiero Agropecuario, relacionadas con su actuación como administrador del mismo, excepto en aquellos casos en que, de acuerdo con la respectiva sentencia la condena obedezca a una actuación negligente suya o que haya excedido los términos del contrato de administración suscrito por las partes.

CAPITULO II

Administración y traslado del Fondo Agropecuario de Garantías

Artículo 8o. Administración del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías, creado por la Ley 21 de 1985 será una cuenta especial administrada por FINAGRO, sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 9o. Traslado del Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Banco de la República. El Banco de la República le trasladará a FINAGRO el Fondo Agropecuario de Garantías que esa entidad administrará.

Dicho traslado conlleva el de los recursos disponibles a la vigencia de la Ley 16 de 1990, junto con las utilidades que éstos hayan generado o generen hasta la fecha en que se realice dicho traslado y los derechos y garantías derivados de los Certificados expedidos por el Fondo.

Cumplido lo anterior, el Gobierno Nacional y el Banco de la República darán por terminado y liquidarán el contrato celebrado para la administración del Fondo Agropecuario de Garantías en desarrollo de las autorizaciones otorgadas por la Ley 25 de 1985 y el Decreto 1352 de 1986.

CAPITULO III

Bonos de prenda

Artículo 10. Cesión de derechos al Gobierno Nacional. Para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de

la Ley 16 de 1990, el Banco de la República cederá al Gobierno Nacional los derechos que tenga a su favor por concepto del redescuento de bonos de prenda financiados con recursos primarios, hasta la concurrencia del valor a capital registrado de tales operaciones el 22 de enero de 1990. Efectuada la cesión, el Gobierno entregará al Banco de la República un pagaré debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, mediante el cual la Nación asuma el pago de las obligaciones a su cargo y a favor del citado Banco, resultantes de los derechos que éste le transfiera.

A partir de la cesión, los intereses que se causen pertenecerán al tenedor de los títulos conforme a la ley de su circulación. Por tanto, el Banco de la República trasladará al titular los intereses no causados que haya recibido anticipadamente.

El Gobierno Nacional y el Banco de la República acordarán en el contrato que para tal efecto celebren, el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión prevista en este artículo.

Artículo 11. Operaciones de Crédito y Presupuestales. El Gobierno Nacional hará las operaciones de crédito con el Banco de la República y las apropiaciones presupuestales correspondientes para cumplir con las obligaciones resultantes a favor de este último, en virtud de los derechos que éste le transfiera, según el contrato que para tal efecto se celebre.

CAPITULO IV

Bonos Forestales y Fondo Financiero Forestal

Artículo 12. Bonos Forestales. A partir de su constitución FINAGRO continuará emitiendo los Bonos Forestales de que trata la Ley 26 de 1977 y para tal efecto, sustituirá a todas las entidades emisoras previstas en dicha ley.

Los Bonos emitidos con anterioridad a la constitución de FINAGRO serán sustituidos por los Bonos Forestales que con las mismas condiciones financieras emita esa entidad. Dicha sustitución se efectuará a los treinta (30) días a partir de cuando el Banco de la República y FINAGRO así se lo comuniquen a los tenedores de tales títulos, según la reglamentación que para tal efecto expidan conjuntamente ambas entidades.

Artículo 13. Liquidación del Fondo Financiero Forestal. El Gobierno Nacional y el Banco de la República liquidarán el Fondo Financiero Forestal. En el acuerdo que para tal efecto celebren dichas entidades, se sujetarán a las siguientes bases: Las utilidades que el Fondo Financiero Forestal registre en el momento de la liquidación pertenecerán al Gobierno Nacional. Las pérdidas por todo concepto que llegare a arrojar la liquidación del Fondo Financiero Forestal serán de cargo de la Nación para lo cual ésta deberá efectuar las apropiaciones presupuestales que correspondan para su pago al Banco de la República.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 18 de la Ley 16 de 1990, el Gobierno Nacional cederá a FINAGRO, como aporte de capital, las utilidades que a su favor lleguen a resultar de la liquidación del Fondo Financiero Forestal.

Artículo 14 Activos del Fondo Financiero Forestal. El Banco de la República cederá a FINAGRO la totalidad de los activos del Fondo Financiero Forestal en la medida en que se vayan sustituyendo los bonos a que se refiere el artículo 12 precedente y hasta por el monto de ellos. FINAGRO y el Banco de la República acordarán en el contrato que para tal efecto celebren, el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión.

CAPITULO V

Fondo de Asistencia Técnica para Pequeños Agricultores y Ganaderos

Artículo 15. Recaudo de los Recursos del Fondo. A partir de su constitución, FINAGRO continuará recaudando los recursos que actualmente recibe de los intermediarios financieros el Banco de la República como Administrador del Fondo Financiero Agropecuario y que deben destinarse para el Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos.

Artículo 16. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de agosto de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla

El Ministro de Agricultura,

Gabriel Rosas Vega

Libros de Comercio

DECRETO NUMERO 1798 DE 1990
(agosto 6)

por el cual se dictan normas sobre libros de comercio.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y los artículos 50, 56 y 2035 del Código de Comercio,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. Registro libros de contabilidad. Los comerciantes deberán registrar en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar de su domicilio principal, los libros de contabilidad que consideren necesarios para asentar en orden cronológico sus operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales que no superen las operaciones de un mes, a lo sumo, y para establecer el resumen de las operaciones de cada cuenta, sus movimientos débitos y créditos y sus saldos, por períodos no mayores a un mes.

Los libros auxiliares necesarios para el completo entendimiento del detalle de las cuentas principales o mayores no requieren ser inscritos en el registro mercantil.

Artículo 2o. Libros de contabilidad mecanizada o sistematizada. Los comerciantes que lleven sus libros de contabilidad a través de los medios a que se refiere el artículo 11 del presente Decreto deberán identificar en ellos las cuentas por su código y nombre. Cuando las operaciones se registren por resúmenes periódicos deberán conservar los listados que permitan conocer el registro de las transacciones a nivel de auxiliares, los que deberán indicar el número y la fecha del comprobante de contabilidad y los datos de los documentos que respalden las cifras registradas.

Artículo 3o. Libros auxiliares. Los libros auxiliares podrán conformarse como lo dispone el artículo 56 del Código de Comercio y se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Las cuentas deberán totalizarse de acuerdo con los períodos que se utilicen para efectuar el resumen de cada una de ellas, sus movimientos débitos y créditos y sus saldos;

b) En los libros auxiliares tampoco se podrán realizar los actos a que se refiere el artículo 57 del Código de Comercio.

Artículo 4o. Libros de establecimientos. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los comerciantes podrán llevar los libros de contabilidad que consideren necesarios para establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento de comercio, cuyos valores se integrarán, por lo menos mensualmente en los libros del comerciante. Dichos libros deberán registrarse en la Cámara con jurisdicción en el lugar donde funcione el establecimiento, a nombre del comerciante e identificándolos con la enseña de establecimiento de comercio.

Parágrafo. Los comerciantes que lleven libros de contabilidad en sus establecimientos de comercio deberán elaborar un libro resumen que combine, a lo sumo, el movimiento mensual de cada una de las cuentas, cuyo soporte serán los libros llevados en los respectivos establecimientos.

Artículo 5o. Autenticación de libros. Las Cámaras de Comercio deberán autenticar los folios de las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas, a que se refiere el artículo 56 del Código de Comercio, mediante un sello de seguridad impuesto en cada uno de ellos.

Para tal efecto, las hojas y tarjetas deberán presentarse numeradas y codificadas por clase de libros, a fin de asegurar la integridad de los mismos. Estos datos se harán constar en los libros de la Cámara de Comercio.

Artículo 6o. Corrección de errores. Los simples errores de transcripción se salvarán mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se efectuará mediante dos líneas paralelas entre las cuales se indicará la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación y el propietario de los libros o su delegado para el efecto.

Artículo 7o. Libro de acciones. Las sociedades por acciones podrán llevar por medios mecanizados o electrónicos el registro de acciones; no obstante, diariamente anotarán los movimientos de éstas en un libro auxiliar, con indicación de los datos señalados en el inciso 2o. del artículo 195 del Código de Comercio que sean pertinentes para identificar adecuadamente el respectivo movimiento.

Tales sociedades consolidarán al final de cada año calendario, en un libro debidamente registrado, los movimientos de que trata el inciso anterior.

Artículo 8o. Libro de actas. Las sociedades podrán asentar en un solo libro las actas de asambleas de accionistas o de juntas de socios y las de juntas directivas. En tal caso deberá distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada órgano social.

Artículo 9o. Actas adicionales. Cuando en las actas de la asamblea o junta de socios se omitan datos exigidos por los artículos 189 y 431 del Código de Comercio, quienes hubieren actuado como presidente y Secretario podrán sentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones sociales, el acta adicional deberá ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que éste haya designado conforme al artículo 189 citado.

Igual procedimiento podrá cumplirse cuando se trate de actas de junta directiva.

Artículo 10. Registro de libros. Para los efectos del artículo 39 del Código de Comercio, las Cámaras de Comercio registrarán los libros en blanco y sólo inscribirán un nuevo libro cuando al anterior le falten pocos folios por utilizar, o deba ser sustituido por causas ajenas al comerciante, lo cual se acreditará mediante la presentación del propio libro, o certificado del Revisor Fiscal, cuando exista el cargo, o en su defecto de Contador Público.

Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, deberá llevar una numeración sucesiva y continua, de lo cual dejará constancia la Cámara de Comercio en el registro y en el propio libro.

Parágrafo 1o. Cuando la falta de un libro se deba a pérdida, extravío o destrucción, deberá presentarse copia auténtica del denuncia a que se refiere el artículo 29 del presente Decreto.

Parágrafo 2o. Pasados cuatro (4) meses después de su inscripción, sin que los libros hubiesen sido reclamados, podrá la Cámara proceder a su destrucción, de lo cual dejará constancia en una acta suscrita por el secretario.

CAPITULO II

Forma de llevar la contabilidad

Artículo 11. **Contabilidad mecanizada o sistematizada.** Se aceptan como procedimientos de reconocido valor técnico contable aquellos que sirven para registrar las operaciones por medios mecanizados o electrónicos para los cuales se utilicen máquinas tabuladoras, registradoras, contabilizadoras, computadores o cualquier medio similar.

Artículo 12. **Contabilidad al día.** Los comerciantes deben registrar sus operaciones a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

Artículo 13. **Lugar e idioma de la contabilidad.** Los libros de comercio y la contabilidad deberán llevarse en el domicilio del comerciante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del presente Decreto, de acuerdo con la ley y las normas de contabilidad, en idioma castellano al igual que los comprobantes.

Los documentos que los justifiquen podrán conservarse en el idioma en que hayan sido otorgados.

Artículo 14. **Espacios en blanco.** En los libros de contabilidad producidos por medios mecanizados o electrónicos no se consideran "espacios en blanco" los renglones no utilizados, siempre que al terminar los listados sus totales de control permitan establecer que se ha cumplido con el sistema de partida doble.

Artículo 15. **Registros en libros auxiliares.** El registro en los libros auxiliares se hará con base en los comprobantes de contabilidad o en los documentos de soporte. En este último caso, los comprobantes de contabilidad podrán elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales.

Artículo 16. **Comprobante de contabilidad.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Comercio, los comprobantes de contabilidad deberán llevar una numeración consecutiva y guardarán la debida correspondencia con los asientos de los libros auxiliares y aquel en que se asienten en orden cronológico todas las operaciones.

Parágrafo. Cuando la contabilidad se lleve en la forma prevista en el artículo 11 del presente Decreto, los comprobantes podrán ser elaborados por el mismo equipo o por cualquier otro medio, y la descripción de la transacción podrá efectuarse por palabras, códigos o símbolos numéricos, caso en el cual el comerciante deberá registrar en el auxiliar respectivo el listado de códigos o símbolos utilizados, según el concepto a que correspondan. Los cambios que se hagan en las cuentas mayores o de resumen cumplirán con este requisito.

Artículo 17. **Soportes de Contabilidad.** Los documentos que justifiquen los comprobantes de contabilidad podrán adherirse a éstos o conservarse archivados en orden cronológico que permita su verificación, caso en el cual deberá dejarse la indicación respectiva en cada comprobante.

Artículo 18. **Plan de cuentas.** Todo comerciante llevará su contabilidad conforme a un plan de cuentas que formará parte de la misma. Este contendrá las cuentas de resumen y de auxiliares, que incluya las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, de resultado y de orden.

En el plan de cuentas se establecerán los códigos o series cifradas que las identifiquen, las cuales deberán utilizarse con el código y su denominación.

La modificación, sustitución o cancelación de una cuenta de resumen deberá constar en el libro auxiliar que se llevará para el efecto.

Artículo 19. **Registros para juego de inventarios.** Cuando el costo de ventas se determine por el sistema de juego de inventarios, el control del movimiento de las mercancías deberá llevarse en registros auxiliares, por unidades o grupos homogéneos.

Artículo 20. **Registro de inventarios permanentes.** Cuando el costo de ventas se determine por el sistema de inventarios permanentes o continuos, el control de la mercancía se llevará en registros de auxiliares que contendrán por lo menos los siguientes datos:

1. Clase y denominación de los artículos.
2. Fecha de la operación que se registre.
3. Número del comprobante que respalda la operación asentada.
4. Número de unidades compradas, vendidas consumidas, retiradas o trasladadas.
5. Existencia en unidades, valores y unidad de medida.
6. Costo unitario y total de lo comprado, vendido, consumido, retirado o trasladado.
7. Registro de unidades y valores por faltantes o sobrantes que resulte de la comparación del inventario físico con las unidades registradas en las tarjetas de control.

Artículo 21. Registros de inventarios de mercancías. Al terminar cada ejercicio, los inventarios de mercancías deberán efectuarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se hará una relación detallada de las existencias con indicación de su costo unitario y total.
2. Cuando la cantidad y diversidad de artículos dificulte su registro detallado, éste podrá efectuarse por resúmenes o grupos de artículos, siempre y cuando aparezcan discriminados en registros auxiliares.

Parágrafo. Dicho inventario deberá ser certificado por contador público para que preste mérito probatorio, a menos que se lleve un libro debidamente registrado para tal efecto.

CAPITULO III

Exhibición de libros

Artículo 22. Lugar de la exhibición. En todos los casos, el examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos de comercio del domicilio principal del comerciante. Cuando éste se contraiga a los libros que se lleven para establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento de comercio, la exhibición se efectuará en el lugar donde funcione el mismo, si el examen hace relación con las operaciones del establecimiento de comercio.

Artículo 23. Renuencia a la exhibición. Si el comerciante no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para los mismos es admisible la confesión, salvo que aparezca probada y justificada su pérdida, extravío o destrucción involuntaria.

Artículo 24. Aplazamiento de la diligencia. Si al momento de practicarse la inspección los libros no estuvieren en las oficinas o establecimiento del comerciante, éste podrá demostrar la causa que justifique tal circunstancia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición. En tal caso presentará los libros en la oportunidad que el funcionario señale.

Artículo 25. Contenido de la solicitud de exhibición parcial. En la solicitud de exhibición parcial deberá indicarse:

1. Lo que se pretende probar.
2. La fecha aproximada de la operación.
3. Los libros en que, conforme a la técnica contable, deberán aparecer registradas las operaciones.

En todo caso, el funcionario competente deberá tomar nota de los comprobantes y soportes del asiento que se examine.

Artículo 26. Valor probatorio de los libros auxiliares. Los libros auxiliares de comercio tendrán valor probatorio cuando en los mismos no se hayan cometido los actos prohibidos en el artículo 57 del Código de Comercio.

Artículo 27. Exhibición por liquidación de sociedades. Para los efectos del artículo 64 del Código de Comercio, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante procederá también en el caso de la liquidación de sociedades conyugales, cuando uno o ambos cónyuges tengan la calidad de comerciantes.

CAPITULO IV

Archivo y conservación de los libros y papeles del comerciante

Artículo 28. Qué se debe conservar. Los comerciantes deberán conservar debidamente ordenados, por lo menos, los libros de contabilidad, de actas, de registro de socios y de acciones, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con los negocios.

Artículo 29. Pérdida, extravío o destrucción. El comerciante deberá denunciar ante las autoridades competentes la pérdida, extravío o destrucción de sus libros y papeles. Tal circunstancia deberá acreditarse en caso de exhibición de los libros, junto con la constancia de que los mismos se hallan inscritos en el registro mercantil.

Artículo 30. Reconstrucción de los libros y papeles. Los registros en los libros deberán reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones de renta, los balances e informes aprobados por la asamblea o junta de socios, los informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes.

Cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el comerciante hará un inventario general a la fecha de la ocurrencia de los hechos, para elaborar sus estados financieros. Este hecho se revelará en notas a los estados financieros.

Parágrafo. Los comerciantes podrán remplazar los papeles extraviados, perdidos o destruidos a través de copia de los mismos que reposen en poder de terceros. En ella se dejará nota de tal circunstancia, indicando la razón de la reposición.

Artículo 31. Término de conservación. Los libros y papeles de los comerciantes podrán destruirse después de veinte (20) años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. No obstante, cuando se garantice su reproducción por cualquier medio técnico podrán destruirse transcurrido el término de que trata el artículo 60 del Código de Comercio.

Artículo 32. Acta de destrucción. Para diligenciar el acta de destrucción de los libros y papeles del comerciante, de que trata el artículo 60 del Código de Comercio, deberá acreditarse ante la Cámara de Comercio, por cualquier medio de prueba, la exactitud de la reproducción de las copias de los libros y papeles destruidos.

Artículo 33. **Conservación por el liquidador.** El liquidador de una sociedad conservará sus libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de la liquidación. Para tal efecto, deberá crearse un fondo para atender los gastos de conservación, guarda y destrucción.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 34. **Diseño y elaboración de un plan único de cuentas.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del presente Decreto, el Consejo Permanente para la revisión de las normas contables, creado por el artículo 95 del Decreto 2160 de 1986, se encargará de diseñar y elaborar un plan único de cuentas, con el fin de que los comerciantes presenten y revelen adecuadamente su situación financiera y patrimonial.

El Consejo Permanente para la revisión de las normas contables deberá presentar el plan único de cuentas de que trata el inciso anterior en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 35. **Prevalencia de normas especiales.** Las normas aquí previstas se aplicarán, en todo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

Para los fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las presentes disposiciones y las de carácter tributario, preferirán estas últimas.

Artículo 36. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de agosto de 1990

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez

Trabajadores del Fondo Financiero Agropecuario

DECRETO NUMERO 1799 DE 1990
(agosto 6)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 16 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 16 de 1990, en su artículo 7o., creó el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, como una sociedad de economía mixta del orden nacional organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa, con el objeto de financiar las actividades de producción y comercialización del sector agropecuario en los términos previstos en dicha ley, quedando autorizadas la Nación y las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario para constituir dicha sociedad;

Que el párrafo 1o. del mencionado artículo dispuso que Finagro sustituye al actual Fondo Financiero Agropecuario, que funciona en el Banco de la República, establecido por la Ley 5a. de 1973;

Que el Parágrafo 5o. del artículo 18 de la misma ley autorizó a Finagro, para convenir con el Banco de la República la asunción por aquella entidad del personal vinculado al Fondo Financiero Agropecuario, el cual según la misma norma, goza de derecho preferencial a ser incorporado en la planta de Finagro;

Que las funciones del Fondo Financiero Agropecuario han sido atendidas por el Banco de la República en Bogotá, a través del Departamento de Crédito Agropecuario y en las sucursales a través de distintos cargos creados al efecto, en desarrollo de lo ordenado por la Ley 5a. de 1973 y del contrato suscrito con la Nación el 26 de octubre de 1973 y el otrosí del 10 de enero de 1989,

DECRETA:

Artículo 1o. Los trabajadores del Banco de la República que prestan sus servicios en el Departamento de Crédito Agropecuario y en las sucursales en cargos que atienden funciones propias del Fondo Financiero Agropecuario gozarán de derecho preferencial a ser incorporados en la planta de personal del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, en los términos dispuestos en este Decreto y en desarrollo de lo dispuesto por el párrafo 5o. del artículo 18 de la Ley 16 de 1990.

Artículo 2o. El derecho preferencial se reconocerá dentro de los límites que imponga la planta de personal del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y los requisitos exigidos para el enganche y el ejercicio de los cargos que se creen en éste.

Artículo 3o. Los trabajadores del Banco de la República, vinculados al Departamento de Crédito Agropecuario y en las sucursales en labores propias del Fondo Financiero

Agropecuario, a quienes se ofrezca un cargo en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, de conformidad con lo previsto en este Decreto, podrán optar entre aceptar la nueva vinculación, o percibir la indemnización y demás prestaciones sociales previstas en las normas convencionales vigentes en el Banco de la República para el caso de la terminación unilateral de un contrato de trabajo a término indefinido.

Artículo 4o. Para asegurar el derecho preferencial a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto, se procederá de la siguiente forma:

a) El Banco de la República entregará al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, una relación de los trabajadores vinculados en el Departamento de Crédito Agropecuario, y de aquellos que en las sucursales atienden labores propias del Fondo Financiero Agropecuario;

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta Directiva de Finagro determine su organización interna y fije su planta de personal, el Presidente de la entidad ofrecerá a los trabajadores del Banco de la República relacionados en la lista a que se refiere la letra a) de este artículo, los contratos o empleos que puedan ser atendidos por éstos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2o. A medida que la organización interna y el desarrollo de las actividades de Finagro lo exijan, se concretarán los ofrecimientos efectuados a través de la firma de los contratos de trabajo o de los nombramientos correspondientes, según sea el caso;

c) El trabajador del Banco de la República relacionado en la lista a que refiere la letra a) de este artículo a quien se ofrezca un cargo en Finagro, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del ofrecimiento escrito, para responder si acepta la nueva vinculación laboral, acompañando, en caso afirmativo, copia de la carta de renuncia presentada al Banco de la República. Si transcurrido dicho término no se manifiesta, se entenderá que no la acepta y Finagro quedará en libertad para proveer el cargo respectivo.

Parágrafo. En los contratos de trabajo que celebre Finagro, con los trabajadores a que se refiere este Decreto, no se estipulará período de prueba.

Artículo 5o. Los trabajadores del Banco de la República, vinculados al Departamento de Crédito Agropecuario o en las sucursales en labores propias del Fondo Financiero Agropecuario, a quienes se notifique que sus servicios no serán necesarios en Finagro, o que no aceptan el ofrecimiento respectivo, se les indicará la fecha de terminación de su contrato de trabajo y tendrán derecho a la indemnización o prestaciones sociales previstas para ellos en las normas convencionales vigentes para el caso de terminación unilateral de un contrato de trabajo a término indefinido.

Artículo 6o. El Banco de la República establecerá una bonificación especial, que pagará por una sola vez a favor

de las personas que en virtud de la aceptación del ofrecimiento a que se refiere la letra c) del artículo 4o. de este Decreto, tomen posesión de un cargo o suscriban contrato laboral con Finagro.

El Banco de la República tendrá en cuenta para determinar el valor de la bonificación, la antigüedad del trabajador y la indemnización convencional estimada para contratos a término indefinido a que tendría derecho si su contrato de trabajo tuviera que darse por terminado en forma unilateral por esta entidad. La bonificación será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor en que se estimaría la citada indemnización. Para los trabajadores que hayan prestado servicios durante un período superior a diez (10) años en la bonificación se incluirá, adicionalmente, el cincuenta por ciento (50%) del valor estimado de la pensión convencional calculada por su valor presente.

Artículo 7o. A las personas vinculadas en funciones propias del Fondo Financiero Agropecuario en el Banco de la República, que lleven a la fecha de vigencia de este Decreto menos de diez (10) años de servicios, se les aplicará para efectos pensionales lo previsto en la Ley 71 de 1988.

Artículo 8o. El Banco de la República podrá repetir de la Nación por los gastos en que llegare a incurrir con motivo de decisiones de carácter judicial que se produzcan con posterioridad a la liquidación del Fondo Financiero Agropecuario, relacionadas con su actuación como administrador del mismo, excepto en aquellos casos en los cuales, de acuerdo con la respectiva sentencia, la condena obedezca a una actuación negligente suya o que haya excedido los términos del contrato de administración suscrito por las partes.

Artículo 9o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de agosto de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Agricultura,
Gabriel Rosas Vega.

Financiera Energética Nacional S.A. —FEN—

DECRETO NUMERO 1806 DE 1990
(agosto 6)

por el cual se reglamenta la Ley 25 de 1990 y se dictan normas concernientes a la captación y colocación de recursos de la Financiera Energética Nacional S.A., FEN.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política en especial las de los numerales 3o., 14 y 15 del artículo 120 y observado el requisito de previo concepto de la Junta Monetaria exigido por el artículo 3o. de la Ley 25 de 1990,

DECRETA:

CAPITULO I

**Operaciones en desarrollo
de su objeto social**

Artículo 1o. La Financiera Energética Nacional S.A., FEN, podrá celebrar las siguientes operaciones en desarrollo de su objeto social:

a) Abrir cartas de crédito sobre el interior para la financiación de operaciones de las empresas del sector energético;

b) Establecer cuentas bancarias en el exterior, de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva de la FEN, de conformidad con las disposiciones que dicten las autoridades cambiarias, determinará las condiciones generales para la colocación transitoria de sus excedentes en moneda extranjera, de manera que se garantice su máximo rendimiento y su oportuna disponibilidad;

c) Otorgar y aceptar avales en moneda legal de acuerdo con las disposiciones de la Junta Monetaria;

d) Comprar y descontar títulos valores y otros documentos de crédito emitidos, aceptados o negociados por entidades del sector energético, o expedidos a su favor, debidamente endosados o cedidos por la entidad respectiva;

e) Colocar, mediante comisión, acciones y bonos emitidos por las entidades del sector energético. También podrá con sujeción a los cupos de crédito, hacer anticipos por todo o parte de la emisión que va a colocar, previa la constitución de las garantías previstas por la ley;

f) Para atender requerimientos transitorios de liquidez, la FEN podrá obtener y otorgar a otros establecimientos de crédito préstamos a corto plazo, en moneda legal, sin exceder del tope que fije la Junta Monetaria;

g) Refinanciar o reprogramar obligaciones de crédito;

h) Asesorar de acuerdo con los requerimientos de las autoridades respectivas, el proceso de programación presupuestal de las empresas del sector energético, con el fin de verificar la oportuna asignación de recursos presupuestales necesarios para el servicio pleno de las obligaciones con sus prestamistas, y

i) Emitir a favor de entidades públicas pagarés representativos de ahorro en las condiciones financieras que establezca la Junta Monetaria.

Artículo 2o. La FEN podrá otorgar créditos directos cuando los recursos a ser colocados provengan de:

a) Créditos externos;

b) Capital pagado, reservas y utilidades retenidas, según los balances debidamente aprobados por la asamblea general de accionistas;

c) El producto de las inversiones obligatorias ordenadas en desarrollo del artículo noveno de la Ley 25 de 1990, y

d) El producto de las captaciones de ahorro de las entidades públicas a que hace referencia el literal i) del artículo 1o. del presente Decreto.

Artículo 3o. Las operaciones que celebre la FEN, con las entidades del sector energético no estarán sujetas a los requerimientos que contempla el parágrafo del artículo 3o. de la Ley 25 de 1990, cuando se realicen bajo la autorización que confiere el literal c) del artículo 2o. de la misma ley.

Artículo 4o. Las operaciones de crédito que otorgue la FEN se sujetarán a las normas establecidas en el Reglamento de Crédito que dicte su Junta Directiva, en el cual se señalarán entre otros, la asignación de los cupos de crédito, plazos, tasas de interés, garantías y demás condiciones para su otorgamiento, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Las nuevas operaciones de crédito que realice la FEN bajo la autorización que confiere el literal c) del artículo 2o. de la Ley 25 de 1990 se podrán formalizar mediante acuerdos de pago; su trámite se ajustará a lo contemplado para estos casos por la legislación vigente.

Artículo 5o. La FEN estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) En su condición de entidad de redescuento de operaciones celebradas a través de establecimientos de crédito, el monto total del endeudamiento de éstos frente a la FEN no podrá exceder en tres (3) veces el capital y reservas patrimoniales de la entidad intermediaria. Por consiguiente los créditos otorgados a través del mecanismo de redescuento no tendrá limitación distinta de la del cupo individual del intermediario respectivo;

b) El monto total de las operaciones de crédito en moneda legal que conceda directamente a favor de una sola entidad del sector, no podrá exceder los límites previstos en el Decreto 415 de 1987 o de las normas que en el futuro lo modifiquen o adicionen, y

c) No se podrán conceder créditos directa o indirectamente, con los cuales el prestatario adquiera acciones de la FEN.

Parágrafo. Se exceptúan del límite previsto en el literal b) de este artículo, los préstamos concedidos por la FEN con recursos provenientes de empréstitos externos y del límite previsto en el literal a) los avales y garantías concedidos por los establecimientos de crédito para garantizar aquellos préstamos.

Artículo 6o. Si la entidad prestataria incumple sus obligaciones con la FEN, ésta le suspenderá los desembolsos de los préstamos hasta cuando la entidad prestataria haya cubierto el valor que se encuentre vencido, sin perjuicio de las acciones civiles y administrativas que contra ésta y sus funcionarios se pueda incoar.

No obstante lo anterior y lo contemplado en el artículo 7o. si la operación está destinada a cubrir deuda externa y obligaciones internas derivadas de la misma, el desembolso podrá realizarse una vez la junta directiva de la FEN haya autorizado la refinanciación a solicitud del deudor, y éste haya presentado el paz y salvo a que se refiere el artículo 8o. de este Decreto, en lo relativo a deuda contraída con la Nación, por préstamos directos de ésta.

Artículo 7o. La FEN se abstendrá de desembolsar el valor de los créditos que soliciten las empresas del Sistema Eléctrico Interconectado, si éstas no demuestran que se encuentran a paz y salvo con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por concepto de las compras de combustible utilizado para la generación de energía eléctrica.

Parágrafo. El paz y salvo estará constituido por un certificado del revisor fiscal o quien haga sus veces, ante la empresa vendedora, en el que conste que se han suscrito los pagarés a que hace referencia el artículo 1o. del Decreto 2987 de 1984 y se han cancelado las compras de combustible para generación de energía eléctrica, efectuadas con posterioridad a la vigencia del Decreto 2987 referido.

Artículo 8o. Se entenderá cumplido por parte de las entidades del sector energético el requisito del artículo 3o. de la Ley 25 de 1990 de estar a paz y salvo en sus obligaciones de deuda externa y con la Nación con la presentación, para deuda externa de un certificado del revisor fiscal o de quien haga sus veces, ante la entidad prestataria, en el que se declare que la entidad ha efectuado a la fecha todos los pagos sobre los cuales ha recibido la correspondiente cuenta de cobro y no se ha glosado su pago; para la deuda con la Nación de un paz y salvo expedido por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

Inversiones obligatorias

Artículo 9o. El Gobierno Nacional mediante resolución ejecutiva, proyectada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto del Conpes, ordenará efectuar la inversión obligatoria en títulos valores en moneda nacional emitidos por la FEN de que trata el artículo noveno de la Ley 25 de 1990.

CAPITULO III

Capitalización

Artículo 10. En desarrollo de la autorización conferida por la Ley 25 de 1990, en su artículo 5o., dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, la Nación aportará como capital a la FEN mediante cesión notificada a los deudores, debidamente legalizada, los contratos de los créditos internos otorgados hasta el 8 de febrero de 1990, con recursos del Contrato de empréstito 2889-CO suscrito por el Gobierno Nacional con el BIRF. Igualmente endosará a favor de la FEN los pagarés que respalden dichas obligaciones.

Los acuerdos de pago y pagarés en donde consten los créditos otorgados a las entidades del sector energético a través del FODEX, cuenta Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 1987, los aportará la Nación a la FEN como capital, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, mediante cesión de los acuerdos de pago y endoso de los pagarés que respalden dichas obligaciones debidamente legalizado.

Parágrafo 1o. El avalúo de los créditos aportados será fijado por la Asamblea General de Accionistas de la FEN y se someterá a la aprobación de la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos 132 y 398 del Código de Comercio.

Parágrafo 2o. Otorgada la aprobación al avalúo de los créditos por la Superintendencia Bancaria y teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 5o. de la Ley 25 de 1990, a los créditos aportados por la Nación no se les aplicará lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Comercio, se procederá a emitir las acciones que suscribirá la Nación, con sujeción al reglamento correspondiente.

La Nación no extiende su responsabilidad al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las cesiones de los créditos aportados como capital.

CAPITULO IV

Garantías

Artículo 11. Para los préstamos que otorgue la FEN en forma directa se requerirá garantía bancaria, real o pignación de rentas. La FEN podrá exigir garantías adicionales para el otorgamiento de crédito directo. Entre otras, podrá exigir las siguientes garantías adicionales, si no han sido otorgadas como principales en razón de su naturaleza:

- a) La pignación de bienes o rentas pertenecientes, a la entidad territorial a cuyo nivel administrativo pertenezca, o a las entidades que sean socias de ella;
- b) La fianza solidaria de la entidad territorial a cuyo nivel administrativo pertenezca la entidad prestataria, de las personas que sean socias de ésta o de cualquier otra entidad;

c) Autorización expresa a la Nación por parte de la entidad prestataria, para retener recursos que le correspondan a ella por concepto de aportes de la Nación para atender el respectivo servicio de la deuda y cancelar con ellos las sumas en mora a favor de la FEN;

d) La fiducia en garantía constituida a su favor por parte de las empresas prestatarias.

Parágrafo. Las nuevas operaciones que realice la FEN bajo la autorización que confiere el literal c) del artículo 2o. de la Ley 25 de 1990 estarán exceptuadas de la obligación del otorgamiento de las garantías principales que contempla este artículo, en consideración a que mantienen la garantía solidaria del Estado colombiano.

CAPITULO V

Cesión de derechos y asunción de obligaciones

Artículo 12. El Banco de la República cederá a la Financiera Energética Nacional S.A., los derechos, por concepto de capital e intereses, incorporados en los acuerdos de pago otorgados a su favor por las entidades del sector energético con la garantía solidaria de la Nación, por un valor total o igual al de los Títulos de Regulación del Excedente Nacional suscritos por Telecom hasta el 31 de julio de 1988.

Así mismo, la Financiera Energética Nacional S.A., asumirá el pasivo derivado de la emisión y colocación de los Títulos de Regulación del Excedente Nacional a favor de Telecom para tal efecto, dichos títulos serán sustituidos por los que emita la FEN, de acuerdo con las condiciones financieras que determine la Junta Monetaria.

Artículo 13. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 25 de 1990, Ecopetrol entregará en administración fiduciaria a la FEN los recursos del Fondo de Exploración por ésta administrado o los títulos en los cuales se hallen invertidos.

Si la inversión está representada en Títulos de Regulación del Excedente Nacional en desarrollo de su objeto la FEN realizará pagos con subrogación de obligaciones contraídas por las entidades del sector energético a favor del Banco de la República, Fondo para el Servicio de la Deuda Externa, en los términos previstos en el artículo 14 de este Decreto.

Artículo 14. Además de las operaciones previstas en los artículos anteriores, con el objeto de que se subrogue en los términos previstos en el literal c) del artículo 2o. de la Ley 25 de 1990, en los derechos del Banco de la República, Fondo para el Servicio de la Deuda Externa, Fodex, como acreedor en los acuerdos de pago otorgados a su favor por las entidades del sector energético, la Financiera Energética Nacional S.A., realizará las siguientes acciones:

a) Adquirirá por su valor nominal más los intereses causados y no pagados en la fecha de su adquisición, los restantes Títulos de Regulación del Excedente Nacional emitidos por el Banco de la República a favor de Ecopetrol y Telecom para el financiamiento de las operaciones efectuadas por el FODEX a favor de las entidades del sector energético. Dichos títulos serán adquiridos con los que emita la

FEN, de acuerdo con las condiciones financieras que determine la Junta Monetaria;

b) Cumplido lo anterior, la FEN hará pagos con subrogación de las obligaciones, por concepto de capital e interés causados y no pagados, contenidas en los citados acuerdos de pago, mediante la entrega al Banco de la República de los Títulos de Regulación del Excedente Nacional adquiridos de Ecopetrol y Telecom por su valor nominal más los intereses causados y no pagados a la fecha de dicha entrega.

Artículo 15. La Nación, el Banco de la República, la Financiera Energética Nacional S.A., FEN, y las entidades tenedoras de los Títulos de Regulación del Excedente Nacional, según el caso efectuarán la cesión y la sustitución previstas en los artículos 12, 13 y 14 a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición de este Decreto.

Artículo 16. Previa autorización de la Junta Monetaria, el Banco de la República podrá amortizar los Títulos de Regulación del Excedente Nacional, cuyo importe deba ser trasladado a la FEN para realizar las operaciones previstas en los artículos anteriores, mediante la cesión de los derechos que tenga a su favor por concepto de capital e intereses, en los acuerdos de pago otorgados por las entidades del sector energético con la garantía solidaria de la Nación.

CAPITULO VI

Administración fiduciaria del Fondo de Exploración de la Empresa Colombiana de Petróleos y del Fondo Nacional del Carbón

Artículo 17. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Decreto, Ecopetrol y Carbocol acordarán con la FEN los términos y condiciones bajo los cuales ésta asumirá la administración fiduciaria del Fondo de Exploración de la Empresa Colombiana de Petróleos y del Fondo de Fomento del Carbón, sustitutivo del Fondo Nacional del Carbón, según Decreto 2656 del 23 de diciembre de 1988.

CAPITULO VII

Inspección y vigilancia

Artículo 18. La Superintendencia Bancaria ejercerá la inspección y vigilancia de la FEN, con iguales facultades a las concedidas en la Ley 45 de 1923 y en el Decreto 1939 de 1986 y normas reglamentarias.

Artículo 19. El presente Decreto deroga expresamente los Decretos 1471 de 1982 y 3574 de 1983 y las demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 6 de agosto de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla

La Ministra de Minas y Energía,
Margarita Mena de Quevedo

Procedimiento de Encuestas para la Modificación del Arancel de Aduanas

DECRETO NUMERO 1808 DE 1990
(agosto 6)

por medio del cual se modifican los Decretos 503 y 526 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3o. y 22 del artículo 120 de la Constitución Política y de conformidad con las Leyes 6a. de 1971 y 48 de 1983, y,

CONSIDERANDO:

Que con base en la realización de las encuestas arancelarias hasta la fecha efectuadas, resulta aconsejable modificar el Decreto 503 de 1990, con el fin de regular algunas situaciones no previstas expresamente en él, pero concordantes con la finalidad del procedimiento por él establecido;

Que es necesario determinar las condiciones a que se someterán las importaciones de que trata el artículo 1o. del Decreto 526 de 1990, cuando el Consejo Directivo de Comercio Exterior excluya del procedimiento de encuestas allí mencionado, las respectivas posiciones arancelarias;

Que conforme a la Ley 6a. de 1971, el Gobierno ha escuchado el respectivo concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1o. Numérase como párrafo 1o. al actual párrafo del artículo 5o. del Decreto 503 de 1990 y adiciónase el siguiente párrafo 2o. al mencionado artículo:

"En la liquidación de la tasa de cambio a la que se refiere el literal b) de este artículo, podrá prescindirse de los centavos de moneda legal colombiana; y en la liquidación del depósito, de los centavos de dólar de los Estados Unidos de América, respecto del valor FOB total de las mercancías que se pretende importar".

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 6o. del Decreto 503 de 1990, con el siguiente párrafo:

"En los casos de los literales c) o d) de este artículo, también se procederá a autorizar la devolución de la suma que el interesado haya depositado en exceso, por error aritmético al hacer la liquidación a la que se refieren el literal b) y el párrafo 2o. del artículo 5o. del presente Decreto".

Artículo 3o. Adiciónase el artículo 8o. del Decreto 503 de 1990, con el siguiente párrafo:

"No obstante, a partir de la vigencia de la resolución del Consejo Directivo de Comercio Exterior, mediante la cual se excluya del procedimiento de las encuestas arancelarias a una posición, las personas a quienes se hubiere aprobado licencia de importación previo dicho procedimiento, podrán solicitar a la Junta de importaciones del Incomex, modificación de la misma respecto del levantamiento del sello previsto en el artículo 16 del presente Decreto referente al gravamen arancelario adicional determinado a través del procedimiento de las encuestas arancelarias para la correspondiente licencia.

Si tal modificación fuere aprobada, la Dirección General de Aduanas, previa solicitud de la persona a quien se aprobó la licencia, devolverá la totalidad del respectivo depósito que le hubiere trasladado el Incomex, o la parte proporcional según el uso de la correspondiente licencia, que para la fecha de la devolución se hubiere efectuado.

En consecuencia, a las importaciones respectivas no se aplicará el régimen del presente Decreto, salvo lo concerniente al artículo 21".

Artículo 4o. Modifícanse los literales d) y g) del artículo 10 del Decreto 503 de 1990, así:

"d) Sin embargo, cuando en dicho proceso de restas el valor FOB de una propuesta excediere el monto disponible del máximo asignable a la respectiva posición arancelaria o cuando más de un participante hubiere propuesto el mismo gravamen arancelario adicional para una determinada posición y la suma de los valores FOB de las propuestas empatadas, excediere el monto disponible del máximo asignable a la respectiva posición arancelaria, tal o tales propuestas no se tomarán en cuenta para ser restadas y no se restarán más propuestas en la misma posición".

"g) Cuando más de un participante hubiere propuesto el mismo gravamen arancelario adicional y la suma de los valores FOB propuestos excediere el presupuesto disponible para el grupo, se sumarán los totales FOB de estas propuestas para cada posición arancelaria, y dichos totales se ordenarán de menor a mayor y en ese orden se restarán del presupuesto disponible para el grupo, siempre que el total FOB de estas propuestas por posición arancelaria, no sobrepase el presupuesto disponible para el grupo y teniendo en cuenta los saldos disponibles de los límites máximos asignables por posición arancelaria y por NIT. En estos eventos, el gravamen arancelario adicional resultante para las posiciones arancelarias a las que se refieren tales propuestas, será el indicado por las propuestas empatadas que se hubieren restado.

A su turno el gravamen arancelario adicional resultante para las partidas arancelarias a las que se refieren tales propuestas, cuyo valor total FOB no se hubiere restado, será el indicado por la última propuesta sobre la corres-

pondiente posición, que se hubiere restado. Si no hubiere propuesta restada en la respectiva posición, el gravamen arancelario adicional para ella, será el nivel arancelario inmediatamente superior al indicado por estas propuestas”.

Artículo 5o. Adiciónase al artículo 1o. del Decreto 526 de 1990 el siguiente párrafo:

“Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo, las importaciones amparadas por licencias respecto de las cuales la Junta de Importaciones haya aprobado su modificación, levantando el sello del gravamen arancelario adicional previsto en el artículo 16 del Decreto 503 de 1990”.

Artículo 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 6 de agosto de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez

Arrendamiento de vivienda urbana

DECRETO NUMERO 1816 DE 1990
(agosto 6)

por el cual se reglamenta la Ley 56 de 1985.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional y en desarrollo de la Ley 56 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos del artículo 2o. de la Ley 56 de 1985, se entiende que los calificativos de “total o parcial” se refieren exclusivamente al área, a los servicios, los usos bien sea conexos o adicionales de un bien inmueble destinado a vivienda.

Artículo 2o. Si el contrato de arrendamiento consta por escrito, el arrendador deberá suministrar al arrendatario

copia del mismo, autenticada o con firmas originales. El incumplimiento de lo aquí previsto se sancionará conforme a los establecido en el artículo 3o. del Decreto 2923 de 1977.

Artículo 3o. Para los efectos del numeral 3o. del artículo 5o. de la Ley 56 de 1985, se entiende por contrato de arrendamiento compartido, aquel que versa sobre el goce de una parte no independiente del inmueble que se arrienda, sobre el que se comparte el goce del resto del inmueble o parte de él con el arrendador o con otros arrendatarios.

Artículo 4o. Por inmueble independiente o parte independiente de un inmueble se entiende aquel o aquella porción que por sí sola constituye una unidad de vivienda, en la forma como la definen las normas de propiedad horizontal, que tenga salida a la vía pública directamente o por pasaje común, aunque no esté constituido como esta clase de propiedad y no tenga avalúo catastral.

Artículo 5o. Conforme a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley 56 de 1985, cuando exista subarrendo o cesión sin autorización expresa del arrendador, éste podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la restitución del inmueble o celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, caso en el cual el contrato anterior quedará sin efecto, situación que se comunicará por escrito al arrendatario.

Artículo 6o. El precio mensual de arrendamiento que sea fijado por las partes puede hacerse en cualquier moneda legal, limitándolo a lo establecido en el Decreto 444 de 1967, que señala en su artículo 249: “Las obligaciones en moneda extranjera que no correspondan a operaciones de cambio exterior y que se originen con posterioridad a este Decreto, se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa del mercado de capitales vigentes en la fecha en que fueren contraídas”.

Artículo 7o. Para efectos del reajuste del canon de arrendamiento a que hace referencia el artículo 10 de la Ley 56 de 1985, en los contratos de arrendamiento verbales o en los escritos en los cuales no se haya pactado dicho reajuste, el arrendador comunicará antes del vencimiento del término inicial del contrato de arrendamiento o el de sus prórrogas al arrendatario, por telegrama o correo certificado o cualquier otro medio, el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo.

Artículo 8o. El desarrollo del numeral 1o. del artículo 12 de la Ley 56 de 1985, si el arrendador, dentro del período pactado para la cancelación por parte del arrendatario del canon de arrendamiento, se niega a recibir el pago del precio que legalmente se debe efectuar, podrá el arrendatario cumplir su obligación consignando las respectivas sumas en el Banco Popular del lugar de ubicación del inmueble, dentro del día hábil siguiente al vencimiento de tal período y dando aviso al arrendador dentro de los cinco (5) días siguientes a la consignación; las consignaciones subsiguientes se efectuarán dentro del período pactado.

En los lugares donde no exista Banco Popular, la consignación se podrá efectuar en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Si no existiera tampoco ésta, en cualquiera de los Bancos comerciales del lugar del inmueble. En su defecto, en el lugar más cercano, observando el orden de prelación aquí señalado.

Artículo 9o. La consignación de que trata el artículo anterior, se realizará a favor del arrendador o de la persona que legalmente lo represente, y el banco o la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del arrendador.

El banco o la entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos duplicados del título: uno con destino al arrendador y otro al arrendatario, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado.

Al momento de efectuar la consignación, dejará constancia en el título que se elabore la causa de la misma, así como también el nombre del arrendatario, la dirección precisa del inmueble que se ocupa y el nombre y dirección del arrendador o su representante, según el caso.

Parágrafo 1o. Para que el pago efectuado de conformidad con estas disposiciones tenga plena validez, el arrendatario deberá dar aviso de la consignación efectuada a la dirección del arrendador o su representante según el caso, mediante comunicación postal o telegráfica debidamente certificada y enviar copia del título correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la consignación.

Parágrafo 2o. Se considera que el pago queda plenamente demostrado, cuando el interesado presente el recibo de la consignación efectuada en la forma indicada anteriormente, junto con la copia certificada del aviso dado al arrendador.

Parágrafo 3o. El Banco Popular o cualquiera otra de las entidades autorizadas que hayan recibido pagos por concepto del arrendamiento, entregará al arrendador o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y la respectiva identificación.

Artículo 10. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 56 de 1985, la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad en que se deleguen dichas funciones, será la autoridad competente para intervenir en caso de renuencia del arrendador a expedir al arrendatario el correspondiente comprobante de pago del canon.

Artículo 11. Para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, en el evento previsto en el inciso final del artículo 16 de la Ley 56 de 1985, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comunicar telegráficamente o por correo certificado al arrendatario o a su representante legal, con una antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha señalada para

la terminación del contrato, y así mismo, comunicar que se pagará la indemnización de ley. Tal comunicación, deberá ser dirigida a la dirección del inmueble arrendado;

b) Consignar a favor del arrendatario y a órdenes de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la entidad en la que delegue tal función, la indemnización de que trata el artículo 16 de la Ley 56 de 1985 dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato. La consignación se efectuará en las entidades mencionadas en el artículo octavo del presente Decreto y la Superintendencia de Industria y Comercio allegará copia del título respectivo al arrendatario o le enviará comunicación en que se haga constar tal circunstancia, inmediatamente tenga conocimiento de la misma.

El valor de la indemnización se hará con base en el canon vigente a la fecha del preaviso;

c) Al momento de efectuar la consignación, se dejará constancia en los respectivos títulos de las causas de la misma como también el nombre y dirección precisa del arrendatario o su representante;

d) Si el arrendatario cumple con la obligación de entregar el inmueble en la fecha señalada, recibirá el pago de la indemnización, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto dicte la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. En caso de que el arrendatario no entregue el inmueble, el arrendador tendrá derecho a que se le devuelva la indemnización consignada, sin perjuicio de que pueda iniciar el correspondiente proceso de restitución del inmueble.

Si el arrendador con la aceptación del arrendatario, desiste de dar por terminado el contrato de arrendamiento, podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la autoridad a que se deleguen dichas funciones, la autorización para la devolución de la suma consignada.

Artículo 12. Para que el arrendatario pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento en el evento previsto en el inciso 2o. del artículo 17 de la Ley 56 de 1985, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comunicar su intención de dar por terminado el contrato, telegráficamente o por correo certificado al arrendador o a su representante legal, con una antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato; así mismo, comunicar que se pagará la indemnización de ley.

Tal comunicación deberá ser dirigida a la dirección del arrendador o su representante;

b) Consignar a favor del arrendador y a órdenes de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la entidad

en la que delegue tal función, la indemnización de que trata el artículo 17 de la Ley 56 de 1985 dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato. La consignación se efectuará en las entidades mencionadas en el artículo 8o. del presente Decreto y la Superintendencia de Industria y Comercio allegará copia del título respectivo al arrendador o le enviará comunicación en que se haga constar tal circunstancia, inmediatamente tenga conocimiento de la misma.

El valor de la indemnización se liquidará con base en el canon vigente a la fecha del preaviso;

c) Al momento de efectuar la consignación, se dejará constancia en el respectivo título de las causas de la misma, como también el nombre y la dirección del arrendador o de su representante;

d) Si el arrendador cumple con la obligación de recibir el inmueble en el día señalado, tendrá derecho al pago de la indemnización, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. En caso de que el arrendador no reciba el inmueble se procederá de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 1919 de 1986.

Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 20 de la Ley 56 de 1985, deberán obtener la matrícula de Arrendador ante la Superintendencia de Industria y Comercio en Bogotá y Cundinamarca; quienes tuvieren su domicilio en otras regiones del país, efectuarán esta matrícula ante la Gobernación, Intendencia o Comisaría del lugar.

Parágrafo. Aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a arrendar bienes raíces de su propiedad o de terceros y cuya actividad no sea considerada por la Corporación Nacional de Turismo como hotelera y por lo tanto no tengan la correspondiente licencia de funcionamiento como tal, estarán obligadas a dar cumplimiento a lo ordenado en este artículo, quedando sometidas a las disposiciones legales vigentes en materia de arrendamientos.

Artículo 14. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 6 de agosto de 1990.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes de Martínez.

Zonas Francas

DECRETO NUMERO 1823 DE 1990
(agosto 6)

por el cual se desarrollan los artículos 9o. y 36 de la Ley 109 de 1985 y se subrogan los artículos 38, 42 y 43 del Decreto 1471 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas por los ordinales 3 y 22 del artículo 120 de la Constitución Política, con sujeción a las pautas señaladas en la Ley 48 de 1983, en desarrollo de la Ley 109 de 1985 y oído el concepto del Consejo Nacional de Zonas Francas,

DECRETA:

Comercio Exterior

Artículo 1o. Para efectos del artículo 9o. de la Ley 109 de 1985, se entiende que la actividad de un usuario industrial está orientada prioritariamente a la venta en mercados externos cuando más del 51% de su producción anual se destine a tales mercados.

Parágrafo. Se considerará como venta en mercados externos la producción importada al resto del territorio aduanero nacional en ejecución de programas especiales de importación-exportación: Plan Vallejo.

Artículo 2o. Para los efectos del presente Decreto, la producción anual se determinará con base en los siguientes criterios:

a) La suma de las unidades vendidas al extranjero y las unidades vendidas al resto del territorio aduanero nacional durante el año calendario; o

b) La suma del valor de las unidades vendidas al extranjero y el valor de las unidades vendidas al resto del territorio aduanero nacional durante el año calendario.

El Ministerio de Desarrollo señalará el criterio aplicable, teniendo en cuenta las características particulares de cada subsector industrial.

Parágrafo. Cuando un usuario industrial iniciare operaciones en el transcurso del año calendario se tomará como producción anual la comprendida entre esta fecha y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 3o. En desarrollo del parágrafo 1o. del artículo 9o. de la Ley 109 de 1985, el Ministerio de Desarrollo podrá autorizar excepcionalmente la importación al resto del

territorio aduanero de más del 49% de la producción anual de un usuario industrial en Zona Franca y en tal caso no se pierde la calidad de usuario industrial. Dicha autorización tendrá un plazo definido de conformidad con las condiciones particulares del usuario.

Artículo 4o. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico estudiar y resolver sobre las solicitudes presentadas por los usuarios industriales en Zona Franca para los fines señalados en el artículo 3o. del presente Decreto. Dichas solicitudes se presentarán a través de la Gerencia de la Zona Franca respectiva, de conformidad con los requisitos que señale el Ministerio de Desarrollo Económico para tal efecto.

Artículo 5o. Para autorizar excepcionalmente la importación al resto del territorio aduanero, de más del 49% de la producción anual de un usuario industrial en Zona Franca, el Gobierno tendrá en cuenta cualesquiera de los siguientes criterios:

- a) Que el valor agregado nacional no sea inferior al 35%.
- b) Que demuestre estar atravesando por un período crítico en el mercado internacional, ya sea como consecuencia de la tendencia decreciente del mercado o como resultado de la aplicación de barreras arancelarias y no arancelarias por parte de terceros países.
- c) Que se trate de usuarios cuya producción sustituya importaciones.
- d) Que se trate de usuarios cuya producción corresponda al objeto de un contrato adjudicado mediante licitación pública internacional por entidades nacionales.

Parágrafo. Corresponde al Instituto Colombiano de Comercio Exterior —Incomex— autorizar y certificar la composición de materias primas e insumos nacionales y extranjeros del bien final que se pretenda importar. El usuario industrial de zona franca, fabricante del bien final, suministrará la información que solicite el Incomex para la autorización y certificación de la composición de materias primas e insumos.

Artículo 6o. Para la verificación y control por parte de la Zona Franca, de los porcentajes de importación establecidos en el presente Decreto, el usuario industrial que venda alguna parte de su producción anual al resto del territorio aduanero nacional deberá presentar, ante la gerencia de la respectiva zona franca, un informe contable.

En este informe se relacionará el número de unidades vendidas al extranjero y vendidas al resto del territorio aduanero nacional, en el año calendario inmediatamente anterior, valoradas a precio "ex-fábrica".

Dicho informe deberá ser presentado por el respectivo representante legal del usuario industrial, dentro de los dos primeros meses del año calendario, debidamente auditado y certificado por un contador público matriculado en Colombia.

Artículo 7o. Corresponderá a la Zona Franca llevar un registro interno actualizado de los bienes dados en garantía a terceros por parte de los usuarios.

Las mercancías dadas en garantía por los usuarios de Zona Franca sólo podrán ser retiradas definitivamente cuando la administración de la Zona verifique que se ha solucionado la obligación principal a la que accede la garantía. Para lo cual, el usuario deberá acreditar el medio legal utilizado para extinguir esta obligación.

También podrán retirar estos bienes, los terceros que tengan justo título de propiedad sobre los mismos y que así lo acrediten ante la administración de la Zona Franca, de conformidad con las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 8o. El artículo 38 del Decreto 1471 de 1986 quedará así:

"Artículo 38. La importación de bienes elaborados en las Zonas Francas Industriales con destino al resto del territorio aduanero nacional, se someterá a la política general de importaciones, dentro de la cual, las empresas industriales instaladas en Zonas Francas podrán beneficiarse del programa de liberación del Pacto Subregional Andino, siempre que se sometan al ordenamiento jurídico de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 109 de 1985.

Parágrafo. Corresponde al Instituto Colombiano de Comercio Exterior —Incomex— expedir los certificados de origen a las empresas instaladas en Zonas Francas que pretendan beneficiarse del programa de liberación señalado en el presente artículo".

De las sanciones

Artículo 9o. Al usuario industrial de Zona Franca que vendiere al resto del territorio aduanero nacional más del 49% de su producción anual, sin estar autorizado en forma excepcional por el Gobierno Nacional o que teniendo dicha autorización, vendiere un porcentaje mayor del autorizado les serán impuestas las sanciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 109 de 1985, así:

- a) Amonestación y multa hasta por un valor equivalente a doce (12) veces el precio del arrendamiento mensual cuando realizare por primera vez la conducta aquí descrita.
- b) Suspensión de ventas al mercado nacional por un término de tres meses cuando realizare por segunda vez la misma conducta.
- c) Cancelación definitiva de funcionamiento cuando por tercera vez importare al resto del territorio aduanero nacional un porcentaje mayor al permitido, previo concepto favorable de la Junta Directiva, requiriendo el voto afirmativo del Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado.

Estas sanciones serán impuestas por el Gerente y deberán ser notificadas al interesado, quien tendrá diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación para interponer el recurso de reposición.

El régimen crediticio

Artículo 10. Los usuarios industriales establecidos en Zonas Francas, podrán tener acceso a los créditos de entidades financieras del país, de los cuales gozan las industrias establecidas en el resto del territorio aduanero nacional, siempre que los usuarios se sometan a las disposiciones vigentes sobre la materia.

El régimen cambiario

Artículo 11. El artículo 42 del Decreto 1471 de 1986, quedará así:

"Artículo 42. Los usuarios industriales de las Zonas Francas pueden poseer y negociar toda clase de divisas convertibles dentro de la respectiva área, derivadas de operaciones de comercio exterior y cambios internacionales, que correspondan al ejercicio ordinario de la actividad industrial que se les autorizó ejercer. Igualmente podrán mantener tales divisas en depósito o cuentas corrientes en bancos colombianos o del exterior.

Los pagos de las ventas correspondientes al giro ordinario de las actividades, autorizadas a los usuarios industriales que se hagan a países con los cuales Colombia tenga vigentes convenios de pago, podrán ser canjeados en el Banco de la República por divisas de libre convertibilidad, una vez el Banco de la República reciba los pagos respectivos".

Artículo 12. El artículo 43 del Decreto 1471 de 1986, quedará así:

"Artículo 43. Los pagos que los usuarios industriales deben realizar a personas naturales o jurídicas domiciliadas o domiciliadas en el territorio aduanero por concepto de prestación de servicios, se efectuarán en moneda legal colombiana, con el producto de la venta de divisas convertibles al Banco de la República.

Parágrafo. En ningún caso, los usuarios industriales podrán realizar operaciones en moneda extranjera con personas naturales o jurídicas domiciliadas o domiciliadas en el territorio aduanero, a menos que se trate de operaciones de cambio exterior legalmente autorizadas".

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y subroga los artículos 38, 42 y 43 del Decreto 1471 de 1986.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de agosto de 1990.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Desarrollo Económico,

María Mercedes Cuéllar de Martínez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Reforma de los Estatutos

DECRETO NUMERO 1828 DE 1990
(agosto 6)

por el cual se aprueba la reforma de los estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las que le confiere el literal j) del artículo 90. de la Ley 117 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase la reforma de los estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, adoptada por su Junta Directiva en sesión del 2 de agosto de 1990, según consta en el Acta número 107 y cuyo texto es el siguiente:

Artículo primero. El artículo 4o. de los estatutos, quedará así:

"**Régimen jurídico.** El régimen jurídico interno y externo del Fondo y el de sus operaciones estará constituido por las Leyes 117 de 1985 y 74 de 1989. Los decretos que las reglamentan, los estatutos, los reglamentos internos que expida su Junta Directiva, por el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República para su funcionamiento y por las normas del derecho privado.

Por su naturaleza única y autonomía al Fondo no le es aplicable el régimen de las entidades del sector público del orden nacional.

La adquisición de bienes y servicios que requiera el Fondo para el cumplimiento de sus funciones se someterá al régimen de contratación del Banco de la República, para lo cual podrá utilizar los registros de proponentes de que éste dispone. Los demás actos, operaciones y contratos del Fondo se regirán únicamente por las normas indicadas en el inciso primero del presente artículo".

Artículo segundo. El artículo octavo de los estatutos quedará así:

"**Inscripción.** Para los efectos previstos en la Ley 117 de 1985, deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo, las instituciones financieras distintas del Banco de la República, según las determinaciones que para tal efecto adopte la Junta Directiva del Fondo".

Artículo tercero. El artículo decimotercero de los estatutos del Fondo, quedará así:

“Organos de dirección y administración. Son órganos de dirección y administración del Fondo: La Junta Directiva y el Director”.

Artículo cuarto. El artículo decimocuarto de los estatutos del Fondo, quedará así:

“Junta Directiva. El órgano supremo de dirección, administración y control del Fondo será su Junta Directiva, la cual está compuesta así: Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro del mismo ramo como su delegado; por el Gerente General del Banco de la República o el Subgerente Técnico como su delegado; por el Presidente de la Comisión Nacional de Valores; por dos representantes designados por el Presidente de la República entre personas provenientes del sector financiero, una de las cuales, al menos, del sector privado.

Los representantes del Presidente de la República en la Junta Directiva no adquirirán por el hecho de su designación el carácter de empleados públicos.

El Superintendente Bancario asistirá a las reuniones de la Junta Directiva.

Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva del Fondo serán fijados por resolución ejecutiva del Gobierno Nacional”.

Artículo quinto. El artículo decimoquinto de los estatutos del Fondo, quedará así:

“Reuniones y quórum. La Junta Directiva se reunirá cuando sea convocada por la misma Corporación, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o por el Director del Fondo.

La Junta Directiva podrá deliberar y adoptar todas sus decisiones con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros”.

Artículo sexto. El artículo decimosexto de los estatutos del Fondo, quedará así:

“Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva como órgano supremo de dirección de la entidad, estará presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro del mismo ramo como su delegado, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Señalar las condiciones generales en las cuales se pueden comprar créditos a cargo de instituciones financieras inscritas o hacer préstamos a los acreedores de éstas.
- b) Fijar las comisiones, primas, tasas y precios que cobre el Fondo por todos sus servicios.
- c) Regular el seguro de depósitos.

d) Fijar las condiciones generales de los activos que puedan ser adquiridos o negociados por el Fondo, incluyendo créditos de dudoso recaudo.

e) Informar a la Superintendencia Bancaria cuando considere que existen situaciones en las cuales algunas instituciones financieras inscritas ponen en peligro la confianza en el sistema financiero o incumplen cualquiera de las obligaciones previstas en la ley, para que la Superintendencia tome las medidas que le corresponden.

f) Fijar las características de los bonos y demás títulos que emita el Fondo o de las inversiones que pueda realizar. En la medida en que los recursos del Fondo excedan los requerimientos que tenga para el desempeño de sus funciones, deberá destinar los recursos sobrantes a inversiones en los papeles del Banco de la República que determine la Junta Monetaria.

g) Aprobar los estados financieros anuales del Fondo y autorizar la constitución de apropiaciones y reservas necesarias para el fortalecimiento patrimonial del Fondo.

h) Aprobar el presupuesto anual del Fondo.

i) Señalar periódicamente las cuantías máximas de los contratos que puede autorizar el Director del Fondo sin aprobación previa de la Junta.

j) Establecer la estructura y organización administrativa de la entidad y fijar la remuneración y prestaciones de los funcionarios del Fondo, todo de acuerdo con lo pactado en el contrato suscrito entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República de conformidad con el artículo 1o. de la Ley 117 de 1985.

k) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, los cuales podrán contar con la garantía de la Nación.

l) Elegir al Secretario del Fondo, quien será el Secretario de la Junta Directiva. En su ausencia, lo reemplazará la persona que designe la misma Junta.

m) Conceder licencias temporales al Director del Fondo y autorizar los viajes y comisiones al exterior que éste o los empleados del Fondo deban realizar en el ejercicio de sus funciones.

n) Adoptar los estatutos del Fondo y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.

o) Señalar las condiciones y los funcionarios en quienes el Director del Fondo puede delegar con carácter permanente algunas de sus funciones.

p) Darse su propio reglamento.

q) Las demás que le señale la ley”.

Artículo séptimo. El artículo decimoséptimo de los estatutos del Fondo, quedará así:

“Director del Fondo. El Director del Fondo es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, cuya remuneración y régimen de prestaciones sociales serán señaladas por la ley. Ejercerá la representación legal del Fondo, será el administrador del mismo y tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar la representación legal del Fondo, administrarlo, firmar todos los actos, contratos y documentos y en general desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos que se determinan en la Ley 117 de 1985 con sujeción a lo que se dispone en los presentes estatutos.

b) Someter a la consideración de la Junta Directiva los planes, programas y proyectos tendientes a lograr los objetivos del Fondo; una vez aprobados, dirigir y adelantar su ejecución.

c) Nombrar y constituir apoderados judiciales o extrajudiciales cuando las actividades del Fondo lo requieran.

d) Convocar a sesiones a la Junta Directiva cuando lo estime necesario.

e) Dirigir las relaciones laborales, la contratación y remoción de los empleados del Fondo.

f) Vigilar la correcta aplicación de los recursos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la institución y la observancia de los estatutos.

g) Aprobar los gastos y celebrar los contratos para fines relacionados con los objetivos del Fondo, de acuerdo con las autorizaciones y delegaciones que le haga la Junta Directiva.

h) Asistir a las Juntas Directivas y Asambleas de otras entidades y sociedades en las cuales el Fondo participe, o

constituir mandatarios para tales efectos y designar las personas que representen las acciones, cuotas o partes sociales del Fondo en los órganos sociales correspondientes.

i) Representar al Fondo en reuniones o eventos de carácter nacional o internacional a los cuales deba asistir en desarrollo de las funciones que le son propias.

j) Ejercer bajo su responsabilidad las funciones que le asigne la Junta Directiva.

k) Delegar en los funcionarios del Fondo alguna o algunas de las funciones que le son propias.

l) Las demás que se establecen en los presentes estatutos y que no estén atribuidas expresamente a otro órgano, y las que se desprendan del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, según lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley 117 de 1985”.

Artículo octavo. Vigencia de la reforma. La reforma de los estatutos regirá a partir de la fecha de publicación del Decreto por medio del cual los apruebe el Gobierno Nacional y formarán parte del contrato para el funcionamiento del Fondo celebrado entre la Nación y el Banco de la República con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 117 de 1985.

Artículo 2o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de agosto de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla

RESOLUCIONES

DE LA JUNTA MONETARIA

Títulos de Capitalización Financiera

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1990
(Agosto 1o.)

Por la cual se dictan normas sobre inversión de los establecimientos bancarios en Títulos de Capitalización Financiera.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República, por el término de un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, para sustituir, en desarrollo de lo previsto en el artículo 1o. de la Resolución 15 de 1990, los Títulos de Capitalización Financiera que no hayan sido presentados para su sustitución en la oportunidad prevista en el artículo 2o. de dicha resolución.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Subrogación

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1990
(Agosto 22)

Por la cual se subrogan unas disposiciones

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, el Decreto Ley 444 de 1967 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 36 de 1990 quedará así:

"A partir del 1o. de septiembre de 1990 señalase en el 4.5% el porcentaje de encaje que las corporaciones de ahorro y vivienda deben mantener sobre exigibilidades correspondientes a depósitos respecto de los cuales hayan emitido Certificados de Depósito de Ahorro de Valor Constante con plazo inferior a seis meses".

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 40 de 1990 quedará así:

"La presente resolución deroga las Resoluciones 1 de 1980 y 77 de 1985, y rige desde el 1o. de septiembre de 1990".

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 1o. de septiembre de 1990.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS-LEYES

- 1471 Julio 9**
Diario Oficial 39.457, julio 9 de 1990
- Establece la estructura orgánica del Ministerio de Salud y determina las funciones de sus dependencias.
- 1472 Julio 9**
Diario Oficial 39.457, julio 9 de 1990
- Reorganiza la Superintendencia Nacional de Salud.
- 1473 Julio 9**
Diario Oficial 39.457, julio 9 de 1990
- Reorganiza el Instituto Nacional de Salud.

DECRETOS AUTONOMOS

- 1589 Julio 19**
Diario Oficial 39.475, julio 23 de 1990

I. Dicta normas sobre inversiones de las compañías de seguros y reaseguros generales y de seguros de vida. II. Fija condiciones financieras a los Nuevos Bonos de Refinanciación que emita el Instituto de Crédito Territorial. III. Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para adquirir antes de su vencimiento los Bonos de Vivienda Popular emitidos con sujeción a lo ordenado por el Decreto 2165 de 1972.

- 1590 Julio 19**
Diario Oficial 39.475, julio 23 de 1990

I. Autoriza al Banco Central Hipotecario para sustituir los Bonos de Fomento Urbano a que se refiere el artículo 4 del Decreto 403 de 1988 por Nuevos Bonos de Fomento Urbano, Clase A. II. Señala las características de los Nuevos Bonos de Fomento Urbano a que se refiere el punto anterior.

MINISTERIO DE GOBIERNO

- 1529 Julio 12**
Diario Oficial 39.465, julio 13 de 1990

Reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio principal en los departamentos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1479 Julio 9
Diario Oficial 39.467, julio 16 de 1990

I. Dicta medidas orgánicas sobre el Servicio Diplomático y Consular de la República. II. Deroga los Decretos 1745 de 1983 y 2969 de 1989.

1617 Julio 24
Diario Oficial 39.487, julio 31 de 1990

Promulga el Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración —ALADI—.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO**

1404 Julio 4
Diario Oficial 39.453, julio 5 de 1990

I. Ordena una emisión de títulos de deuda pública interna denominados Pagarés Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero —Ley 78 de 1989— en cuantía de \$7.958.000.000. II. Señala las condiciones financieras y de colocación de los títulos a que se refiere el punto anterior.

1443 Julio 6
Diario Oficial 39.459, julio 10 de 1990

I. Autoriza la introducción temporal al territorio continental, exenta de derechos de aduana, de la maquinaria y equipo de propiedad de la Empresa Puertos de Colombia, destinados a la conservación de las condiciones de navegabilidad de los puertos marítimos, que hayan sido despachados a consumo en la Aduana Regional de San Andrés.

1522 Julio 12
Diario Oficial 39.465, julio 13 de 1990

Reglamenta el artículo 32 de la Ley 10 de 1990 por la cual se reorganizó el Sistema Nacional de Salud, en lo referente a la parte que del Presupuesto General de la Nación le corresponde a este sector.

1547 Julio 13
Diario Oficial 39.469, julio 17 de 1990

Dicta medidas sobre inversiones de excedentes de liquidez de los establecimientos públicos nacionales.

1618 Julio 25
Diario Oficial 39.481, julio 26 de 1990

Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Jefe del Departamento Nacional de Planeación, para gestionar a nombre del Gobierno Nacional la

contratación de empréstitos externos hasta por US\$ 290.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas en las condiciones financieras más favorables que se obtengan en el Mercado Internacional de Capitales. Estos empréstitos serán destinados a financiar planes y programas prioritarios del Gobierno Nacional a través del Presupuesto Nacional.

1622 Julio 25
Diario Oficial 39.481, julio 26 de 1990

I. Introduce modificaciones al Decreto 2666 de 1984 por el cual se dictaron medidas sobre el régimen de Aduanas. II. Deroga el inciso 2 del artículo 8o. y el artículo 14 del Decreto 2666 de 1984.

1655 Julio 27
Diario Oficial 39.488, julio 31 de 1990

Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1990, en la cantidad de \$ 179.718.042.283.

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

1398 Julio 13
Diario Oficial 39.457, julio 9 de 1990

Aprueba la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por las Naciones Unidas.

1503 Julio 11
Diario Oficial 39.463, julio 12 de 1990

Aprueba el Acuerdo 042 de 1990 de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social, por el cual se fija su estructura orgánica y se señalan las funciones de sus dependencias.

1526 Julio 12
Diario Oficial 39.465, julio 13 de 1990

Dispone cómo estará integrado el Comité Nacional para el Análisis de los Mercados de Trabajo y le señala sus funciones.

1531 Julio 12
Diario Oficial 39.465, julio 13 de 1990

I. Dicta medidas sobre representación de los trabajadores beneficiarios del subsidio familiar en los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar y en el Consejo Asesor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. II. Deroga el Decreto 389 de 1985.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

- 1416 Julio 4**
Diario Oficial 39.453, julio 5 de 1990
- I. Dicta medidas sobre organización y establecimiento de las modalidades y formas de participación comunitaria en la prestación de servicios de salud. II. Determina que las medidas contenidas en este Decreto serán aplicables al subsector oficial de la salud. III. Deroga el Decreto 1216 de 1989.
- 1524 Julio 12**
Diario Oficial 39.465, julio 13 de 1990
- Reglamenta parcialmente la Ley 9 de 1979, por la cual se dictaron medidas en materia sanitaria.
- 1682 Julio 31**
Diario Oficial 39.487, julio 31 de 1990
- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 10 de 1990 por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

- 1499 Julio 11**
Diario Oficial 39.467, julio 16 de 1990
- I. Establece la estructura interna del Instituto de Crédito Territorial y determina las funciones de sus dependencias. II. Deroga los Decretos 2176 de 1983 y 1815 de 1988.
- 1500 Julio 11**
Diario Oficial 39.463, julio 12 de 1990
- Establece disposiciones sobre los derechos anti-dumping y compensatorios, con el objeto de facilitar el desarrollo y la aplicación de tratados internacionales y adecuar la legislación nacional a los cambios de comercio internacional.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

- 1425 Julio 5**
Diario Oficial 39.457, julio 9 de 1990
- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 51 de 1989, por la cual se creó la Comisión Nacional de Energía.
- 1577 Julio 17**
Diario Oficial 39.473, julio 19 de 1990
- Aprueba el reglamento interno de la Comisión Nacional de Energía.
- 1674 Julio 30**
Diario Oficial 39.487, julio 31 de 1990

Aprueba el Acuerdo 057 de 1990 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, Ingeominas, por el cual se modifican sus estatutos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- 1435 Julio 5**
Diario Oficial 39.457, julio 9 de 1990
- Aprueba los Estatutos Internos del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**
- 1469 Julio 6**
Diario Oficial 39.463, julio 12 de 1990
- Crea el Consejo Gubernamental de Política Portuaria y dicta normas para su organización y funcionamiento.
- 1555 Julio 16**
Diario Oficial 39.469, julio 17 de 1990
- Establece una estructura nacional de tarifas para el servicio de energía eléctrica.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 0502 Julio 13**
Diario Oficial 39.472, julio 19 de 1990
- Dispone cómo se liquidará la cuota de fomento cacaoero durante el segundo semestre de 1990.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL

- 10859 Julio 19**
Diario Oficial 39.488, julio 31 de 1990
- Fija el valor de la Tasa Aeroportuaria Internacional para los pasajeros que viajen fuera del país, se reglamenta su cobro y el del impuesto de timbre nacional.

JUNTA MONETARIA

- 35 Julio 18**
- I. Fija las características financieras de los bonos que emite el Instituto de Fomento Industrial —IFI—, en desarrollo de lo previsto en el artículo 1 de la Resolución 29 de 1978 expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—. II. Deroga la Resolución 53 de 1984.

36 Julio 19

I. Fija en 4.5% el porcentaje de encaje que las corporaciones de ahorro y vivienda deben mantener sobre exigibilidades, correspondientes a depósitos respecto de los cuales hayan emitido certificados de Depósito de Ahorro de Valor Constante, con plazo igual o inferior a seis meses. II. Dispone que las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda en los Bonos de Fomento Urbano contemplados en el artículo 4 del Decreto 403 de 1988, dejarán de ser computables para el cumplimiento del requisito de encaje a que se refiere el punto anterior. III. Determina que las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en Bonos de Fomento Urbano previstos en el Decreto 720 de 1987, dejarán de ser computables para efectos del cumplimiento de los porcentajes mínimos de colocaciones de que tratan los literales b) y c) del artículo 1 de la Resolución 5 de 1990.

37 Julio 19

Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para adquirir antes de su vencimiento los Bonos de Vivienda Popular en que hayan invertido las compañías de seguros generales, con el fin de que estas entidades efectúen inversiones en Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial.

38 Julio 25

I. Dicta medidas reglamentarias de la forma, plazo y garantías del reintegro de divisas por concepto de exportaciones de bienes diferentes de café verde,

así: 1. Procedimientos para el reintegro de divisas provenientes de exportaciones; 2. Plazos y garantías de reintegro; 3. Autorización a la Oficina de Cambios. II. Ordena al Banco de la República dictar las medidas necesarias para facilitar la correcta aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.

39 Julio 25

Dispone en qué monedas se podrán efectuar los giros por concepto de importaciones de bienes, o de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República.

40 Julio 25

I. Elimina el sistema de Cuenta de acreedores varios en moneda extranjera, previsto en la Resolución 1 de 1980. II. Ordena realizar los giros al exterior por concepto del pago de importaciones efectuadas a través de los sistemas de importación-exportación, con sujeción a las normas generales sobre aprobación de licencias de cambio. III. Autoriza al Banco de la República, hasta el 30 de septiembre de 1980, para aprobar el pago de importaciones efectuadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, con cargo a la cuenta de acreedores varios en la moneda extranjera respectiva. IV. Dispone que las cuentas de acreedores varios en moneda extranjera constituidas con anterioridad al 1 de septiembre de 1990, deberán liquidarse a 30 de septiembre de este mismo año. V. Deroga las Resoluciones 1 de 1980 y 77 de 1989.